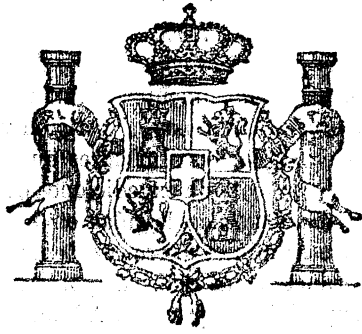


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	60
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los partes oficiales de las Provincias Vascongadas anuncian únicamente la captura del cabecilla Fernando Echevarría, que levantó una partida en Munguía, uniéndose con ella al Cura Goiriena.

En Cataluña continúa la persecucion de las facciones, habiéndose presentado en Conanglèll acogiéndose á indulto algunos dispersos con armas.

La faccion Rosas, que desde Asturias ha pasado á la provincia de Leon, ha sido batida por fuerza de la Guardia civil en el pueblo de Boñar, del cual fué desalojada y puesta en fuga.

Esta partida entró en La Vecilla y puso en libertad los presos que habia en la cárcel, llevándose los consigo.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO

Nuevo tratado de amistad y comercio entre España y Persia, firmado en Londres el 9 de Febrero de 1870.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

S. A. el Regente del Reino de España y S. M. el Schah de Persia, igualmente animados del deseo de estrechar las relaciones de amistad felizmente establecidas entre los dos Estados por el Tratado concluido el 4 de Marzo de 1842 y de la egira el 21 Muharrem de 1258, y cuya ejecucion han retardado causas independientes de la voluntad de las dos Altas Partes contratantes; y deseando asimismo contribuir al establecimiento, y al desarrollo del comercio entre ámbos países, han resuelto estipular y concluir el presente Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente del Reino de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, Caballero de primera clase de la Orden civil española de Beneficencia, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la pontificia de San Gregorio el Magno, de las Reales de Federico de Wurtemberg, de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Granducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia-Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklenburgo Schwerin, y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Diputado que ha sido á Córtes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda.

S. M. el Rey de Persia á Hadji Sheik Mohsin Khan, General de division del ejército persa, Gran Cruz de la Orden Imperial militar del Leon y del Sol, Gran Oficial de la Orden Imperial y Caballero de la Orden Imperial del Mérito de Persia, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real y militar de Leopoldo de Bélgica, del Nischan de Túnez, de la Orden de Santa Rosa de la República de Honduras y de Venezuela, Gran Oficial de la Orden del Danabrog de Dinamarca, Comendador de la Orden Imperial de San Estanislao de Rusia con diamantes, Comendador de la Orden Imperial del Medjidi de Turquía, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro de Italia, de la Real Orden del Salvador de Grecia, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia &c., Ministro Residente de Persia cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Quienes, despues de comunicarse sus plenos poderes y de hallarlos en regla y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el Tratado concluido entre los reinos de España y de Iran el 4 de Marzo de 1842 y de la egira el 21 Muharrem de 1258,

quedan expresamente ratificadas por el presente Tratado, del que deberán ser consideradas como partes integrantes.

Art. 2.º En interés de ámbos países, y con el fin de proporcionar mayores facilidades al desarrollo del comercio, queda convenido que el Gobierno español podrá establecer un Consulado, ya en el puerto de Bender-Bushir, ya en cualquier otro del Golfo Pérsico, á su eleccion, y reciprocamente el Gobierno de Persia podrá establecer un Consulado en Cádiz ó en el puerto español que elija con este objeto.

La representacion consular quedará, pues, establecida por parte de la España en Teherán, Tauris y Bender-Bushir ó el puerto designado por el Gobierno español, y por parte de la Persia en Madrid, Barcelona, Cádiz ó el puerto elegido por el Gobierno de S. M. el Schah.

Art. 3.º Siendo la voluntad de las dos Altas Partes contratantes la de conceder reciprocamente al comercio respectivo las ventajas de las naciones más favorecidas, queda estipulado desde ahora que en el caso de que los intereses del comercio exigieren en lo futuro el aumento del número de los Agentes consulares estipulado por el presente Tratado, las dichas dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo á fin de proveer á la satisfaccion de las nuevas necesidades demostradas por la experiencia.

Art. 4.º El presente Tratado será redactado en español y en persa, y cada uno de los Plenipotenciarios conservará el instrumento auténtico correspondiente provisto de las formalidades de costumbre. Se hará una traduccion en lengua francesa; y los Plenipotenciarios, despues de haber reconocido su conformidad con el original, firmarán y sellarán tambien dos ejemplares de la misma, conservando cada cual uno de ellos.

El texto francés decidirá en caso de dudas.

Art. 5.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres por las Legaciones respectivas tan pronto como fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados lo han firmado y puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho en Londres el dia 9 de Febrero del año de gracia de 1870, y de la egira el 8 Zilkaada 1286.

(L. S.)—Firmado.—M. Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—H. Ch. Mohsin Khan.

El anterior Tratado ha sido en debida forma ratificado en conformidad á la correspondiente ley, fecha 23 de Junio de 1870, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en Londres el 18 de Junio último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los eminentes servicios prestados á la Nacion en la honrosa carrera de las armas por el Coronel de caballería D. Luciano Murrieta; y queriendo darle una prueba de Mi aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Murrieta*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto instruido con motivo de la solicitud elevada por Mariano Olona y Saun, pidiendo se le commute el resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre homicidio por otra más inferior:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito cometido por este interesado tuvo lugar en duelo, siendo mero efecto de un im-

pulso violento de la pasion y no de la perversidad y ánimo deliberado de delinquir:

Considerando que ha observado una conducta intachable y ejemplarísima tanto ántes como despues del procedimiento, habiéndose por ello conquistado en el establecimiento penal donde se encuentra las simpatías y aprecio de sus Jefes:

Considerando que no obstante estas circunstancias tan favorables al reo, la gravedad del delito no aconseja la remision de la totalidad de la pena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar á Mariano Olona y Saun el resto de la pena aun no extinguida de seis años y un dia de prision mayor, que le fué impuesta por delito de homicidio, en la de prision correccional por tiempo de dos años y cuatro meses.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Francisco Macías sentenciado por la Audiencia de la Coruña en la pena de seis años y un dia de prision mayor, é indemnizacion de 142 pesetas y 50 céntimos por el delito de atentado contra la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que este penado ejecutó el hecho en un momento de acaloramiento y en estado de embriaguez no habitual, sin que en su comision concurriera circunstancia alguna que le hiciera desmerecer del buen concepto y reputacion que ántes disfrutaba:

Considerando que el indulto no perjudica al derecho de tercero, pues la parte ofendida no sólo otorgó su perdon, sino que tambien ha renunciado la indemnizacion impuesta á este interesado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Macías indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor y accesorias que le fué impuesta por el delito de atentado contra la Autoridad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente de indulto promovido por Ana Sinagogas, Petra Gonzalez, Josefa y Lorenza Rivero sobre indulto de sus respectivos esposos Vicente Balsera Martin, José Arévalo Romero, Antonio Quiterio Arévalo y Angel Tamayo Arévalo, sentenciados por la Audiencia de Cáceres á sufrir cada uno de ellos la pena de 17 meses de prision correccional y 300 pesetas de multa en causa sobre allanamiento de morada:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que en la comision del delito no hubo gran perversidad, y que tanto ántes como despues de la ejecutoria han observado una conducta irrepreensible, dando en el establecimiento penal pruebas inequívocas de un verdadero arrepentimiento:

Considerando que ya llevan extinguida más de la mitad de su condena personal, y que las familias de todos ellos no cuentan con otro recurso para su subsistencia que el producto del trabajo personal de los mismos:

Teniendo presente que el indulto no perjudica á tercero, y lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Vicente Balseira Martin y consortes indulto del resto de la pena personal y multa que les ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,

Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma, al Brigadier D. Gregorio Villavicencio y Rosales, que desempeña en la actualidad los dos últimos cargos citados.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta hecha en Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Huesca, celebrada el dia 4 de Setiembre del año último con objeto de que se modifique la zona fiscal de dicha provincia tomando por base el rio Aragon, y estableciendo la línea desde Tiermas por Jaca, Puente de Sabunarrigo á Jucal, Boltaña y Benasque:

Visto el informe emitido sobre el particular por la Inspeccion de Carabineros:

Considerando que es de suma necesidad acudir á medios que eviten la gran introduccion de contrabando que tiene lugar por algunos puntos de la provincia de Huesca:

Considerando que los puntos marcados como limite de la zona en el arreglo propuesto se hallan dentro de los señalados como máximo en el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que la reforma propuesta puede llevarse á cabo sin aumento de personal en el cuerpo de Carabineros:

Considerando que la actual zona fiscal fué establecida sin perjuicio de modificaciones que la experiencia pudiera aconsejar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar se modifique la actual zona fiscal de la provincia de Huesca, estableciendo por límites los puntos mencionados, segun y en la forma que se propuso en Junta de Jefes de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, en el que se demuestra la conveniencia de facilitar en lo posible y de regularizar á la vez el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Queda permitido el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitacion expresa en el Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Este comercio se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, arreglados al modelo redactado

por esa Direccion general; los cuales pertenecerán á la série C, y tomarán el núm. 7. El coste de cada uno será el de 6¼ céntimos de peseta (25 céntimos de real).

3.º Los expresados documentos serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

4.º En ningun caso deberán ser válidos los documentos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplimiento de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun tenga ó no lugar la operacion en punto en que haya ó no Administracion de Aduanas ó de Rentas; y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose despues los documentos en la dependencia respectiva.

5.º Dichos documentos se harán extensivos, bajo las mismas reglas, á todas las operaciones que se verifiquen en los Fielatos y demás puntos que consten habilitados en el Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas para ciertas operaciones de carga y descarga, así como tambien al tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rias cuando tenga lugar en embarcaciones menores.

6.º Tambien se harán extensivos á los trasbordos de géneros, frutos y efectos del país conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rias cuando por la naturaleza de estas sea necesario practicar aquella operacion en dos ó más embarcaciones menores; pero se hará constar en los nuevos documentos que se expidan y en las facturas de referencia la circunstancia de haber quedado satisfecho el impuesto de descarga en el mismo punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

7.º Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos artículos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las pequeñas cantidades de géneros, tanto nacionales como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Y 8.º Continuarán expidiéndose facturas de cabotaje para las expediciones de que se trata, respecto de los géneros que quedan sujetos á documentacion, hasta tanto que por esa Direccion general se facilite á las Aduanas principales los nuevos documentos en vista de los pedidos que la hagan, los cuales se cargarán á los mismos Administradores y darán cuenta de ellos en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas acerca de qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo sexto del art. 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general del Tesoro público, S. M. ha tenido á bien declarar que las Cajas de las Administraciones económicas son las oficinas encargadas de expedir los expresados resguardos talonarios por las cantidades que ingresen por cuenta de las Aduanas establecidas en las capitales de las provincias, debiendo entenderse que en los demás puntos lo son los Administradores, Oficiales recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia presentada por el Alcalde popular, varios vecinos, comerciantes, propietarios é industriales de la villa de Amposta, en la que solicitan se vuelva á habilitar aquel punto para toda clase de operaciones de carga y descarga en buques de cabotaje, prévio el pago de los derechos de descarga en la Aduana de Tortosa, y de otra instancia de varios patrones de la matrícula de Tortosa en la que piden se permita la carga y descarga de mercancías en ambas riberas del rio Ebro hasta el mar:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Tarragona, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que de accederse en absoluto á que pueda embarcarse y desembarcarse por ámbas orillas del Ebro toda clase de mercancías, como pretenden los patrones de los buques de la matrícula de Tortosa, se podia dar lugar á que se irrogasen perjuicios á los intereses de la Hacienda; pues mediando desde Tortosa al mar sobre 30 kilómetros de distancia, sin que haya en la orilla izquierda del Ebro fuerza de Carabineros que puedan vigilar dichas operaciones por estar estos destacados en Amposta, villa situada á la derecha del referido rio en direccion al mar:

Considerando que de habilitarse á Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y la ribera derecha del Ebro para la carga de los referidos artículos, redundaria en beneficio del comercio en general y de los agricultores y marinería de aquella comarca en particular;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la villa de Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para la carga de los mismos á toda la orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros, y con documentacion de la Administracion de Aduanas de Tortosa, donde satisfarán los correspondientes derechos de descarga.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la resolucion adoptada por V. E. para que un Oficial del cuerpo de su mando á quien el Administrador de la Aduana de Cartagena tuvo necesidad de tomar declaracion en expediente gubernativo la prestase precisamente en el local de las Casas Consistoriales, por analogia á lo que se dispuso en Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805 y 22 de Febrero de 1845:

Considerando que las Reales órdenes de que va hecho mérito, ni aun por analogia son aplicables al caso de que se trata, puesto que en ellas sólo se determina la manera cómo los Jefes del ejército deben prestar declaraciones en asuntos criminales, y en el caso que motivó la consulta dirigida á V. E. se trataba de un asunto gubernativo en que por razon de su cargo debió declarar un Oficial del cuerpo de Carabineros:

Considerando que los individuos del cuerpo de Carabineros, por el doble carácter que tienen de civil y militar, están obligados á prestar igual obediencia á sus Jefes militares y civiles:

Considerando que los Oficiales de Carabineros se hallan en el deber de obedecer á los Administradores de Aduanas hasta el punto de ser esta obediencia obligatoria aun cuando las órdenes recibidas las consideren opuestas á sus deberes militares, en cuyo caso deben dar parte á sus Jefes para salvar su responsabilidad, prévio siempre el cumplimiento del servicio encomendado:

Considerando que es depresivo para un Jefe de Hacienda el tener que trasladarse á un local distinto de su despacho para tomar declaraciones relativas á asuntos del servicio y á individuos que en cierta esfera dependen de su Autoridad:

Considerando es de absoluta necesidad adoptar una resolucion que evite en lo sucesivo cuestiones del género de la de que se trata, que en último término sólo producen perturbacion en el servicio y perjuicios al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ordene á V. E. recuerde á sus subordinados el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al deber que los Oficiales del cuerpo de Carabineros tienen de declarar ante los Administradores de Aduanas sin determinacion de local en asuntos gubernativos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su pro-

pia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal, y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material toda clase de apoyo y desvelos; y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 sólo está en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que sufraguen, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscripción para los mismos del *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Felipe Sádaba y otros Farmacéuticos de esa ciudad de Palencia contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente al suministro de medicinas á los establecimientos de Beneficencia de la misma, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes último, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Sádaba y otros Farmacéuticos de la ciudad de Palencia contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente al suministro de medicinas á los establecimientos de Beneficencia.

Anunciado para el 16 de Setiembre último el remate para proveer de pan, carne, tocino y medicinas á los Establecimientos de Beneficencia, se presentó en el acto el Subdelegado de Farmacia exponiendo algunas consideraciones en virtud de las cuales la Comisión provincial aceptó la proposición del mismo, reducida á que el suministro de medicinas se haría por los Farmacéuticos de la ciudad, alternando todos ellos con la rebaja de un 33 por 100 sobre los precios de tarifa. La Diputación, en su reunión ordinaria celebrada el día 4 de Noviembre, acordó también admitir y aprobar dicha propuesta, autorizando á la Comisión provincial para formalizar el convenio por término de un año; pero dicha Comisión, en vez de cumplir aquel acuerdo, resolvió admitir la proposición de Don Ramiro Alvarez, que se comprometió á hacer el indicado suministro por la cantidad alzada de 1.500 pesetas, con excepción de las sanguijuelas y de los aparatos ortopédicos, reservándose la Comisión el convenir más adelante con el mismo proponente el surtido de medicamentos á los dementes y niños que se lactasen fuera de la capital y á los quintos que pasasen al hospital. Fundó la Comisión su acuerdo en que, estando presupuesta para la referida atención la cantidad de 1.500 pesetas, de la cual se tenían ya satisfechas 250 por los meses de Julio, Agosto y Setiembre, la de 307 á que ascendían las recetas de Setiembre era excesiva con relación al coste que habían tenido los medicamentos en los meses y años anteriores, resultando notablemente gravado el presupuesto de Beneficencia en términos de ser insuficiente para cubrir la partida destinada al efecto.

Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada D. Felipe Sádaba, D. Natalio Fuentes y D. Belino Gonzalez Ibañez, vecinos todos con botica abierta en la ciudad de Palencia, manifestando que la Comisión provincial, en vez de atemperarse á lo acordado por la Diputación y formalizar en su consecuencia el convenio para el suministro de medicinas, cuyo servicio venían prestando los exponentes hacia un mes, sobreponiéndose á la ley orgánica provincial y también á la Real orden de 15 de Julio de 1861, contrató el suministro con D. Ramiro Alvarez, que ni tiene botica abierta, ni está por consiguiente en el ejercicio de la profesión, ni paga como Farmacéutico contribucion de subsidio.

Examinadas por la Sección las precedentes razones, no las halla suficientes para que el Gobierno tome en consideración el recurso de alzada á que se contrae este informe, porque aun cuando la Comisión debió atenderse á lo acordado por la Diputación acerca del particular de que se trata, y cuidar de su ejecución; y aun cuando sus facultades no alcanzan á alterar las resoluciones dictadas por la Diputación, es incuestionable que fundado el recurso de los Farmacéuticos en perjuicios que se les han causado en los derechos estipulados en el contrato que autorizó la Diputación, no es ante el Gobierno, sino ante los Tribunales, donde han debido reclamar, por cuya razón no procede la alzada á que alude el art. 50 de la ley orgánica provincial, sino la demanda ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo al art. 51 de la misma ley.

Es de parecer por lo tanto la Sección que procede

desestimar el recurso interpuesto por D. Felipe Sádaba y demás Farmacéuticos de la ciudad de Palencia, los cuales podrán utilizar sus derechos donde y como vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien desestimar el mencionado recurso de alzada, y que los interesados acudan donde á su derecho pueda convenir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por el Marqués de Bedmar, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 2 de Mayo de 1870, que le denegó la condonación de atrasos en el pago de lanzas y media anatas:

Resultando que siendo deudora la Marquesa de Bedmar de ciertas cantidades por atrasos en el pago de lanzas y medias anatas, se le embargaron bienes para su reintegro, y pidió permiso para vender una finca y que se tuviese presente los réditos que debió percibir del capital de 86.829 pesos en que fueron valorados los oficios de Ensayador y Fundidor mayor de la Casa de Moneda del Potosí, revertidos á la Corona, por lo que se dictó Real orden en 4 de Enero de 1832 declarando no había motivo para hacer la menor rebaja en el pago de lanzas por los títulos que poseía desde 1.º de Enero de 1830, el cual debía asegurarse con fincas suficientes, quedando en suspenso para la misma y sus sucesores el cobro de los atrasos hasta que el Potosí fuese restituído al dominio de España:

Resultando que posteriormente solicitó la misma Marquesa que los nueve juros que tenía consignados para el pago de lanzas y fueron desglosados en el año de 1821 quedasen de nuevo consignados á la misma obligación, así como otro que aunque llegó á capitalizarse no se había hecho uso de la certificación; para cuyo objeto obligó todos sus bienes en general y una casa en particular, y se dictó Real orden en 8 de Abril de 1837 manifestando que en atención á que el desglose fué hecho á instancia de la misma interesada no podía accederse á su pretension, y si que continuase pagando su importe en metálico:

Resultando que habiendo reproducido su petición, citando el caso igual ocurrido con el Marqués de Fontanar y Conde de Balazote, se dictó Real orden en 23 de Diciembre de 1839 declarando como no desglosadas las partidas de juros referidas, y cuyo desglose había solicitado en la anterior época constitucional, renovándose por consiguiente la consignación de juros, previniéndose al Marqués que era entonces presentase las certificaciones de créditos dadas en equivalencia, importantes 226.503 rs. 6 mrs., lo que también se trasladaría á la Junta de liquidación de la Deuda del Estado:

Resultando que como en el año de 1842 no hubiese aun cumplido el Marqués con lo que se le tenía prevenido, en 3 de Diciembre se mandaron formar las oportunas liquidaciones, con exclusión de los juros, sin perjuicio de indemnizarle en su caso, toda vez que efectuase la rehabilitación si llegaba á resolverse favorablemente la consulta hecha por la Dirección:

Resultando que por Real orden de 11 de Febrero de 1843 se mandó que, mediante á que el Marqués no podía reponer los repetidos juros para sujetarlos de nuevo á su consignación, se le admitiese su reposición con otros de la misma especie que fueran de su pertenencia; y que en el mismo año hizo presente su apoderado que se le exigían 96.413 rs. 16 mrs. que adeudaba por lanzas de los títulos que poseía hasta fin de 1842, ofreciendo entregar la cuarta parte, y pidiendo se le concediese la espera de tres ó cuatro años para satisfacer el resto, á que se debió abonando la tercera parte, y señalándole plazos para el resto, previo afianzamiento:

Resultando que en el año 1846 presentó una solicitud el apoderado del Marqués exponiendo había cumplido con el pago de la tercera parte ofrecida y satisfecho el primer plazo; pero que habiéndose sancionado la ley de la indemnización á los partícipes legos en diezmos, esperaba se hiciera á su principal la liquidación de lo que como tal partícipe le correspondía para con ello hacer el pago del resto de su adeudo:

Resultando que con este motivo se mandaron suspender los procedimientos ejecutivos para hacer efectivo el descubiertos de la casa del Marqués hasta que se formalizase la liquidación de lo que se le adeudaba por tal concepto, y cuyo descubiertos era hasta el año 1846 639.071 rs. 22 mrs., resultando después de una liquidación general que se hizo que el débito era de 609.463 rs. 13 mrs. por lanzas y medias anatas; lo cual se participó á la Dirección de la Deuda para que cuando se le indemnizase de los créditos que tenía á su favor como partícipe lego de diezmos le retuviese igual cantidad:

Resultando que en el año 1854 pidió el Marqués de Bedmar á la Reina que, en atención á la casi nulidad á que habían llegado las rentas de sus títulos, se le perdonase al menos la mitad del adeudo que tenía con la Hacienda, satisfaciendo el resto en sueldos del personal, una parte en el acto y otra al año, alegando en su favor que el descubiertos en gran parte correspondía al tiempo de sus predecesores, y que la decadencia de sus bienes la había motivado la pérdida de muchos que poseía en América por haber permanecido fiel á la justa causa de la Metrópoli; con lo que, y lo informado por la Dirección general, se dictó Real orden en 14 de Marzo de 1854 condonando al referido Marqués de Bedmar la mitad del descubiertos de que se trata, á condición de que en lo que restaba de aquel año solventase la otra mitad en la clase de papel que estaba permitido en las disposiciones vigentes:

Resultando que á su virtud presentó varios créditos de la Deuda del personal, y en 18 de Mayo del mismo año se mandó expedirle certificación de tener satisfecho su adeudo, expidiéndosele después en 26 de Octubre de 1855 Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Bedmar, con Grandeza, de Escalona, del Prado y de Casa-Fuerte:

Resultando que en el año de 1869 se reclamó este expediente por el Presidente de la Comisión permanente de exámenes de las cuentas generales del Estado de las Cortes Constituyentes, y en 12 de Marzo de 1870 se promulgó una ley por la cual decretaron dichas Cortes que el Ministro de Hacienda no pudo

dictar la Real orden de 15 de Marzo de 1854 condonando al Marqués de Bedmar la cantidad de 304.731 rs. 69 cénts., mitad de lo que adeudaba al Tesoro por medias anatas y lanzas de los títulos de su casa; y como quiera que la cantidad total del adeudo se había incluido en el presupuesto de dicho año como ingreso presumible por atrasos de contribuciones hasta fin del año de 1849, las Cortes anulaban la mencionada Real orden y todos sus efectos: que en consecuencia de lo dispuesto anteriormente, el Ministro de Hacienda dictaría las órdenes oportunas para que se procediese á la exacción de este crédito con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia; y que por cuanto dicha Real orden fué expedida con abierta infracción del art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, las Cortes declaraban haber lugar á exigir responsabilidad al Ministro de Hacienda que refrendó aquella y á los funcionarios que la prepararon, responsabilidad que se exigiría conforme á lo que determinasen las mismas Cortes:

Resultando que en cumplimiento de dicha ley y por acuerdo de la Dirección de 30 de Marzo se hizo saber al Marqués ingresase en el Tesoro dicha cantidad, ó que en otro caso se procedería á su exacción por la vía de apremio, de cuya resolución se alzó por no decirse si lo había de hacer en metálico ó en papel del personal; expresando además que no se había derogado la Real orden de 4 de Enero de 1832, por lo que sólo tenía que responder de lo adeudado desde el año de 1830 en adelante, y que debiendo en 1824 17 anualidades, á razón de 1.800 rs. por los cuatro títulos y una Grandeza, importaban 306.000 rs.; mas habiéndose satisfecho al Tesoro en aquel año 304.731 rs. 69 cénts., era visto que sólo se condonó entonces 1.268 rs. y 31 cénts., que era lo único que podía haber derecho á exigirle; y después de otras razones para demostrar que el Tesoro le era en deber, hace presente que si sigue el apremio renunciará los títulos: que el de Casa-Fuerte no lo poseía, y á pesar de ello se le exigía como por los demás, y que no apareció en la *Guía de Forasteros* con los títulos de su casa y la Grandeza de España hasta que le dijeron que pagando por toda suma 304.731 rs. 69 cénts. quedaba para siempre libre de toda reclamación:

Resultando que en 2 de Mayo de 1870 el Regente del Reino dictó una orden, de conformidad con lo informado por la Dirección general, desestimando la solicitud del Marqués en consideración á que al dictar las Cortes la ley de 12 de Marzo no habían querido significar que se restablecieran las cosas al ser y estado que tenían antes de dictarse la Real orden de condonación que anulaban, toda vez que en su parte dispositiva se ordenaba terminantemente que se procediese por la Administración activa á la exacción de este crédito, fundándose en que la cantidad total que representaba se había incluido en el presupuesto de 1854: que el Marqués no puede menos de respetar la resolución de las Cortes, y también la Administración, la que tiene el imprescindible deber de hacer que se cumplan sus disposiciones en todas sus partes: que el actual Marqués á la muerte de su padre en 1824 sucedió por ministerio de la ley en los títulos que aquel poseía, adquiriendo en su favor todos sus honores y preeminencias, y contrayendo la obligación de pagar todas sus cargas, como lo probaba el haber repetido contra él la Hacienda para el cobro de atrasos, sin que se le ocurriera renunciar á los títulos, lo que tampoco se le hubiera admitido con arreglo á la legislación entonces vigente sin justificar antes la imposibilidad de pagar: que no puede invocar la facultad de tal renuncia, con arreglo al Real decreto de 1846, por haber sucedido con anterioridad á su publicación: que aunque los títulos no figurasen en la *Guía* hasta después de haberse expedido la correspondiente cédula de sucesión en el año de 1855, fué considerado como su poseedor, y contra él se dirigieron las gestiones administrativas, sin que nunca protestara de ellas ni indicara su ánimo de renunciar: que antes y después de obtener dicha cédula había disfrutado de hecho y de derecho los títulos, contrayendo el deber de satisfacer sus cargas, no existiendo dato alguno de que haya dejado de poseer el Marquesado de Casa-Fuerte; y que para el pago que se le exigía podía optar por el beneficio de la compensación establecida por las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que apremiado el Marqués para el pago de la cantidad reclamada, la depositó en papel de Deuda del personal, y solicitó y se ordenó cesasen los procedimientos de apremio por recurrir en vía contenciosa á este Tribunal Supremo.

Resultando que verificándolo así, presentó en el mismo demanda contencioso-administrativa en 3 de Octubre de 1870, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, pidiendo su revocación y la de la Dirección general, declarando que no está obligado por ahora y mientras no se cumpla la condición consignada en la Real orden de 4 de Enero de 1852 á pagar más atrasos que los posteriores á 1830 según liquidación, debiendo devolverse las cantidades que haya abonado de más, toda vez que se han anulado los efectos de la Real orden de 15 de Marzo de 1854; y cuando así no se estimase precedente, y que há lugar á reclamar también los atrasos anteriores á 1830, declarar que puede el Marqués renunciar los títulos de su casa y pedir la devolución de las cantidades que para obtener su uso y disfrute ha pagado desde 1843 á 1846 y 1854; fundado en que no puede ser obligado al pago de los atrasos anteriores al año de 1830 mientras el Potosí no vuelva á los dominios españoles, ó no se declare legítimamente anulada la Real orden de 4 de Enero de 1832: que la de 15 de Marzo de 1854, al conceder al Marqués de Bedmar la condonación definitiva de los atrasos anteriores mediante el pago de 304.731 rs. 69 cénts. que se consideraron mitad del débito total, además de los 39.456 que ya había pagado desde 1843 á 1846, fué un convenio bilateral que ajustaron libre y espontáneamente la Hacienda y el Marqués; y si con esto quedó modificada la Real orden de 1832 convirtiéndose en definitiva la condonación temporal de los atrasos anteriores á 1830, era evidente que anulada aquella volvía esta á surtir todos sus efectos: que al dictar la primera hizo uso el Ministerio de la autorización que le concedían los artículos 14 y 15 de la ley de presupuestos de 1845 para rebajar y condonar á los pueblos y contribuyentes, y para hacer modificaciones en el servicio de lanzas y media anatas, atendiendo á la situación de los Grandes y Títulos de Castilla, por lo que no era aplicable el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohíbe los perdones y rebajas que se conceden arbitrariamente y sin sujeción á las leyes: que la ley de 12 de Marzo de 1870 no ha impuesto al Marqués de Bedmar la obligación de pagar los 304.731 reales que se suponen condonados por la Real orden de 1854, sino que se ha limitado á anular los efectos de la misma, y á declarar la responsabilidad de los funcionarios que la prepararon y refrendaron, pues á quererlo hacer así lo hubieran consignado expresamente en sus artículos, encomendando al Ministro de Hacienda que ejercitara contra el Marqués los recursos administrativos ó judiciales que el Estado tiene á su favor, pero nunca que se valiera del Tribunal de Cuentas del Reino: que una prueba de que dicha ley no imponía responsabilidad al Marqués era que el Ministro había tenido que prescindir de sus disposiciones, y había encomendado á la Dirección general de Contribuciones el encargo de perseguir á aquel:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la de-

manda, la amplió el Licenciado Alonso Martínez reproduciendo su petición y argumentos, pidiendo además que se declarase no procede el recargo de 35.044 rs. 14 cént. impuesto al Marqués por la Administración económica en concepto de moroso:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviere de ella á la Administración general del Estado, fundado en que la Real orden de 4 de Enero de 1832 no condonó á la casa del Marqués sus atrasos, sino que le concedió una prórroga para el pago de los anteriores á 1830, cuya gracia podía cesar á voluntad del poder central que la concedió, y el agraciado no pudo fundar en ella derechos ni nada dió en cambio, pues el Estado no admitió la oferta de compensar esta deuda con otros créditos que tenía el Marqués contra la Hacienda: que en 1854, convencido el Marqués de que adeudaba todo lo anterior y posterior á 1830, importante 609.463 rs. y 38 cént., solicitó la condonación total; pero la Real orden de 15 de Marzo sólo le condonó la mitad: que la ley de 12 de Marzo de 1870 al anular dicha Real orden vuelve á colocar las cosas en el estado que estaban antes de dictarse, y en cuya época el Marqués se allanó al pago de lo que adeudaba sin que pudiera eximirse de él, con arreglo á la ley de 28 de Diciembre de 1846, renunciando sus títulos, pues esta ley no eximió del pago de los atrasos por lanzas y medias anatas: que desde 1824 sucedió el actual Marqués en sus títulos, aunque no figura en la *Guía*, pues esto no se ordenó hasta 1846, y como tal se dirigieron contra él las reclamaciones de la Hacienda, sin que nunca alegara no ser tal poseedor: que son hechos independientes la anulación de la Real orden de 1854 y la cédula de confirmación que obtuvo el Marqués en sus títulos en 1855: que esta ha quedado subsistente, y los años de posesión no pueden anularse, debiendo pagar por ello sus cargas: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jiménez Cuenca:

Considerando que la Real orden de 4 de Enero de 1832, tan lejos estuvo de perdonar á los Marqueses de Bedmar sus atrasos por lanzas y medias anatas, cuanto por ella resolvió el Rey Fernando VII no haber términos hábiles para hacer la menor rebaja, mandando en su consecuencia se asegurase con fianca la totalidad del pago; quedando reducida la gracia que obtuvo dicha casa por esa disposición únicamente á una moratoria ó aplazamiento de parte de sus atrasos:

Considerando que por ese motivo, reconociéndose el actual Marqués deudor de todos los atrasos de su casa, y no contenido sin duda de la atención que pesaba sobre sus bienes, pretendió como tal Marqués y firmándose así en la exposición que dirigió al Jefe del Estado en 6 de Julio de 1854 una verdadera condonación en todo ó en parte de aquellos, sin hacer depender de esta gracia, caso de obtenerla, que tal fué y no un contrato bilateral, el sacar la correspondiente carta de confirmación en sus Grandezas y títulos:

Considerando que el perdón otorgado por el Ministro de Hacienda en 15 de Marzo de 1854 de la mitad de los atrasos no fué tampoco á condición de que había de sacar el Marqués la mencionada carta, sino independientemente de ese acto, que podría verificar ó no, vigente como estaba ya el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Considerando que la rebaja hecha al Marqués de Bedmar no fué legal, porque la prohibía desde antiguo la ley 20, tit. 1.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y en estos tiempos la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850 y la de Contabilidad del mismo año, sin poderse fundar la condonación en la ley de presupuestos de 1845, ya por estar derogada en el punto en cuestión por las dos posteriores ya indicadas, y ya también porque el art. 13, único que en esa ley se refiere á esta clase de impuestos, sólo autorizó al Gobierno para modificarlos según las circunstancias, como lo hizo por el Real decreto ya citado de 1846:

Considerando que por esas razones el Tribunal de Cuentas cumplió con su deber llamando la atención de las Cortes sobre ese acto del Ministro de Hacienda, y estas con su alta misión al hacer la ley que declaró nula la Real orden que condonó al Marqués de Bedmar la mitad de sus atrasos:

Considerando que las consecuencias de esa declaración del poder legislativo son que se lleve á efecto el cobro total de las sumas que adeuda á la Hacienda la casa de Bedmar por el impuesto de lanzas y medias anatas, y cuyo débito ha reconocido siempre el actual poseedor de dichos títulos:

Considerando que no se infiere de la resolución de las Cortes el que la moratoria ó aplazamiento que concedió el Rey Fernando VII en 1832 á esta casa respecto de los atrasos vencidos en 1830 volviese á quedar en vigor, porque al pretender el Marqués de Bedmar en 1854 el perdón definitivo de todos sus débitos, incluidos los que habían quedado en suspenso ó aplazados, se verificó en este negocio por voluntad del mismo deudor una modificación que dejó sin efecto la gracia concedida por la Real orden de 4 de Enero de 1832, siendo en consecuencia de lo expuesto el estado de las cosas al denegarse la condonación hecha en 1854, no el de 1832, sino el de 1854, cuando se presentó la exposición por el Marqués reconociendo como exigible toda su deuda y pidiendo un perdón que el Ministro de Hacienda no podía otorgar legalmente:

Considerando, además, que la Real orden de 1832 resulta derogada por la ley de las Cortes de 24 de Setiembre de 1870, puesto que por ella se manda en su art. 2.º que la Administración proceda á cobrar en toda su integridad el crédito ilegalmente condonado, no siendo exactas las aseveraciones en contrario expuestas por el Marqués en su demanda:

Considerando que esa prescripción legal es justa, y aun sin mediar esa circunstancia no es á los Tribunales á quien inculca resistir ni menos reformar las disposiciones legislativas, sobre todo cuando emanan de una Asamblea Constituyente y Soberana, ni contra ellas proceden tampoco los recursos contenciosos:

Considerando, respecto de la renuncia de los títulos planificada por el Marqués de Bedmar con ocasión de este negocio, que esta ni puede tener efectos retroactivos ni influir sobre los débitos atrasados de su casa, porque aparte de lo que sobre este punto ordena el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la instrucción de 14 de Febrero de 1847, el Marqués los tiene aceptados y reconocidos, y además él ha entrado en sus títulos por sucesión, y los ha disfrutado aun antes de sacar la carta de confirmación, según resulta del expediente:

Considerando que tampoco puede admitirse exista relación alguna necesaria entre la Real orden de 1854 y la Real cédula de sucesión sacada en 1855, pues son actos distintos y completamente independientes, según se ha demostrado:

Y considerando que la Hacienda no ha insistido en exigir al Marqués de Bedmar el recargo de sus débitos por moroso, pues iniciado ya este recurso contencioso y consignada la suma reclamada, según previene la ley de Contabilidad, ni aquel procedía, ni tenía ya razón de ser el expediente de apremio; por lo cual, y porque este extremo no está comprendido en la orden reclamada, no hay posibilidad, aun encontrándolo justo, de hacer sobre él una declaración especial:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Marqués de Bedmar contra la orden del Regente del Reino

de 2 de Mayo de 1870, que le denegó sus reclamaciones sobre el pago íntegro de sus atrasos por lanzas y medias anatas en cumplimiento de la ley de las Cortes de 24 de Febrero del mismo año; y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jiménez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por el Dr. D. Onésimo Álvarez Sobrino, y por su defunción el Licenciado D. Ramon Armadans y García, en representación de D. Manuel Dorado Mena y otros, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre concesión del patronato fundado en Ciudad-Real por D. Cristóbal de Mena y Doña Ana Megía, hoy sobre admisión de demanda:

Resultando que instruido expediente á instancia de Doña Francisca Mena, y despues sus herederos, en solicitud de que se les concediera el patronato fundado en Ciudad-Real por D. Cristóbal de Mena y Doña Ana Megía, su mujer, conocido por el Colegio de ancianos, el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, resolvió por orden de 9 de Enero de 1870: primero, que se desestimasen las solicitudes citadas: segundo, que con presencia de la escritura de constitución del mayorazgo, se proceda á la investigación de los bienes con que fué dotada la fundación: tercero, que si se descubriesen bienes bastantes á levantar las cargas impuestas por los fundadores, se proceda al restablecimiento de la fundación: cuarto, que si por disminución de las rentas no fuese posible llenar el objeto de la fundación, se apliquen definitivamente á la Casa-hospicio de Ciudad-Real; y quinto, que interin se resuelve la cuestión del número anterior y se practican las operaciones necesarias al intento, se apliquen provisionalmente á dicha Casa-hospicio los bienes que hoy se conocen y todos los que se descubran en lo sucesivo:

Resultando que el Licenciado D. Onésimo Álvarez Sobrino, en representación de D. Manuel, Francisco y Carmelo Dorado y Mena; D. Juan José Rodríguez y Cano, en representación de su esposa Doña Josefa Dorado y Mena; D. José Antonio Torres y García, en nombre de su mujer Doña Elisa Gascon Dorado, y Doña Antonia Dorado y Mena, autorizada por su marido Don Valentín Vaquero, acudió á este Tribunal Supremo presentando la oportuna demanda en 27 de Junio de 1870, solicitando se declarase procedente la vía contenciosa, consultando en su día la revocación de la orden mencionada, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que pidió se declarase improcedente y repeliere la demanda, fundándose únicamente en que, según los artículos 8.º y 10 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, los fallos de juicios contencioso-administrativos son ejecutorios, quedando suprimida la consulta; y en que tampoco la representación de los interesados aparece suficientemente acreditada para ejercitar el derecho de todos ellos, pues en número de seis confieren poder á Doña Antonia Dorado, esposa de D. Valentín Vaquero, y este se les agrega con el carácter de marido, para que gestione la mujer casada y defienda en juicio ante los Tribunales competentes el patronato que consideran pertenecerles; pero D. Valentín Vaquero sólo da las facultades á la mujer para que sostenga los derechos de la misma, sin prestarle licencia expresa para llevar la voz por los otros consortes, de cuyo modo faltan los requisitos de las leyes 55 y 56 de Toro; 41 y 42, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, sin los cuales la mujer casada no tiene capacidad para comparecer en juicio, ni de consiguiente para ser nombrada mandataria ni para constituir Procurador judicial en sustitución que represente á D. Manuel, Francisco y Carmelo Dorado, á D. Juan José Rodríguez y á D. José Antonio Torres: en que en defecto de la licencia del marido prevenida en las leyes de Toro citadas, es de observar la ley 3.ª, título 5.º, Partida 3.ª, que por principio y regla general prohíbe á las mujeres acudir á defender en juicio los derechos de otros:

Resultando que mandados poner los autos de manifiesto á la parte demandante por término de tres días al solo efecto de que se instruyese del eserito del Ministerio fiscal, y que verificado pasasen al Sr. Magistrado Ponente con apuntamiento, como ocurriese el fallecimiento del Dr. D. Onésimo Álvarez Sobrino, se mandó hacer saber á Doña Antonia Dorado y Mena que en el término de 20 días nombrase Abogado que la representara y á sus poderdantes; pero antes de hacerse saber se personó el Licenciado D. Ramon Armadans y García con poder de D. Valentín Vaquero, como marido de la Doña Antonia Dorado y apoderado de los otros cinco interesados, demandantes, en cuya virtud se le pusieron los autos de manifiesto al efecto acordado:

Resultando que verificada la vista, se dictó auto para mejor proveer mandando se hiciera saber á D. Valentín Vaquero que ratificando como marido y en nombre de Doña Antonia Dorado y Mena la demanda que esta presentó en concepto de apoderada de Manuel Dorado y Mena y demás interesados en este pleito, se acordaría providencia; y que á su consecuencia tuvo efecto la enunciada ratificación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que para acceder á la admisión de una demanda contenciosa, que es la cuestión previa pendiente hoy de resolución, basta que haya acuerdo administrativo que cause estado y lastime ó pueda lastimar algún derecho preexistente; que la materia sobre que versa la demanda sea administrativa, y que se haya interpuesto en tiempo; circunstancias todas que concurren en la formulada en estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa: admitimos la demanda presentada á nombre de Manuel, Francisco y Carmelo Dorado y Mena; Juan José Rodríguez, como marido de Josefa Dorado y Mena; José Antonio Torres, como marido de Elisa Gascon Dorado, y Valentín Vaquero, que lo es de Antonia Dorado y Mena: se tiene por parte al Licenciado D. Ramon Armadans, con el domicilio que señala, en representación de los mismos; y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 30 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose

se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer, por traslación, la Notaría de Fuente del Maestre, partido judicial de Zafra, conforme á la Real orden de 14 de Mayo último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director general, José Rivera.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 21.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MEDITERRÁNEO.

Costa E. de España.—Valiza de Colls.

Segun parte del Ayudante del distrito de Masnou al Comandante de Marina de Barcelona, la valiza flotante del banco de Colls, que como se anunció en el aviso núm. 13 de 7 de Mayo de 1872, se había ido á la costa, ha sido colocada nuevamente en el banco y se halla ahora: al S. 73º 30' E. del extremo occidental de Masnou; al S. 28º 30' E. del extremo oriental de Masnou; al S. 45º 30' O. del extremo occidental de Premiá; y al S. 10º 30' E. de la ermita de San Mateo.

Las demoras son verdaderas.—Variación 18º 30' NO. en 1872.

OCÉANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Lucayas.—Escollo del Ocean Queen.

El vapor anglo-americano *Ocean Queen*, de la Compañía del Pacífico, tocó en una laja de coral pardo que se extiende 20 metros de NE. á SO. con 7 á 9 metros de ancho y 5º metros de agua encima, y que no se ve hasta estar ya sobre ella. Al tiempo de la varada se marcaron: el cayo Blanco al NO.; la punta septentrional de la isla Watling al ONO.; un cayo casi tangente á dicha punta septentrional al N. 70º O.; y una casa en lo más alto de Watling al SO. ¼ S., de lo cual resulta el escollo próximamente situado en 24º 7' 40" lat. N. y 68º 13' 13" long. O.

El Capitan del *Ocean Queen* dice que alrededor había de 11 á 17 metros de profundidad y que se formaba canal entre él y la línea de arrecifes.

Las marcaciones son magnéticas.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

CANAL DEL MOSA.—Segun anuncio del Gobierno de los Países Bajos, el canal de la esclusa del Mosa (Maas) á través del cabo de Holanda (Hoek van Holland) está ya tan adelantado, que pueden pasar buques de 33 metros de calado y algunos han salido que calaban 4 metros. Para marcar lo más hondable del nuevo paso se han colocado las siguientes boyas: una cónica, blanca, de bandera roja, por 53 metros de agua á 3 millas al NO. ¼ O. de la entrada, en 51º 39' 50" lat. N. y 10º 43' 15" long. E.; y además seis sobre la entrada, tres negras á babor y tres blancas á estribor yendo para dentro. De estas últimas, la blanca de más afuera tiene larga una bandera roja, y la negra de más afuera remata en una jaula ó canasta.

BOYA DE HARLINGEN.—La boya negra, que hasta ahora estaba fondeada á la parte occidental del muelle meridional que se está construyendo en el puerto de Harlingen, se ha enmendado más al N. y se halla actualmente enfilada con las iglesias mayor y más occidental y próximamente en 53º 40' 30" lat. N. y 11º 37' 40" long. E.

BOYAS DEL FRIESCHE SEEGAT.—La boya negra que había en medio del Friesche Seegat se ha colocado en la banda occidental del canal, y además se ha colocado una boya blanca en la oriental.

La boya negra es chata y está por 08 metros de agua al OSO. de la farola meridional de Schiermonnikoog y al N. 3º E. de la torre de Anjum enfilada con el extremo occidental del bosquecillo del mismo nombre. La boya blanca es también chata y está por 12 metros al OSO. 3º O. de la farola meridional de Schiermonnikoog y al N. ¼ NE. de la torre de Anjum, un poco abierta al E. del bosquecillo del mismo nombre. La situación aproximada de esta boya es en 53º 26' 40" lat. N. y 12º 16' 35" long. E.

Costa de Prusia.—Boyas del Jade.

1. Para señalar un nuevo canal que se está formando en el Minsener Sand, se han fondeado al E. de este banco las dos boyas de valiza siguientes:

Una que remata en una jaula esférica, de 0'7 metros de diámetro, por 11 metros de agua á bajar viva, á 3'5 millas de la valiza de ampollita y en la enflacion de esta con la iglesia de Wangeroog.

Una que remata en una jaula esférica, negra y de un metro de diámetro, por 12'5 metros de agua á bajar viva, á 1'8 millas de la valiza Minsener Olde Oge y en la enflacion de esta con la de Wangeroog Sand.

2. Para señalar el cantil septentrional del Schweinsrücken se han fondeado las tres boyas siguientes:

Una blanca, chata y marcada con el número I, por 6'9 metros de agua á bajar viva, al S. 32° E. del faro de Heppen, al S. 70° E. de la punta del muelle oriental y al S. 41° O. de la boya roja de la rada.

Una blanca, chata y marcada con el número II, por 5'9 metros de agua á bajar viva, sobre la entrada del puerto de los barcos de guerra, al S. 6° E. del faro de Heppen y al S. 48° E. de la punta del muelle oriental.

Una blanca, chata y marcada con el número III, por 7 metros de agua á bajar viva, al S. 24° O. del faro de Heppen, al S. 38° O. de la punta del muelle oriental y al S. 38° E. de la torre-vigía de los prácticos.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 16° NO. en 1872.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa S. de Hayti.—Bajo de Loos.

El *Philomel* y el *Plover*, buques de guerra ingleses al mando del Capitan Douglas Walker, han buscado inútilmente el bajo de Loos y la piedra de Leighton, escollos que se suponian al SE. de la bahía de los Cayos, el primero en 17° 45' lat. N. y 68° 17' 35" long. O., y el segundo en 17° 37' lat. N. y 67° 8' 35" long. O.

Dichos buques emplearon respectivamente 18 y 14 dias sondando en los puntos asignados á los mencionados escollos y en sus alrededores, sin coger fondo con 823 metros en las aguas del presunto bajo de Loos ni con 1.262 metros en las de la piedra de Leighton.

En vista de este resultado el Capitan Walker opina que ámbos escollos son imaginarios y que por tanto deben borrarse de las cartas.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa del Brasil.

FARO DE PARANAGUÁ.—Segun anuncio del Gobierno brasileño, en una torre de 21 metros de alto, recién construida en la punta del Morro de las Conchas, extremidad NE. de la isla de la Miel, bahía de Paranaguá, se enciende á 80 metros sobre el nivel del mar una luz fija blanca que en tiempo despejado puede avistarse á 20 millas de distancia, y cuya situacion es en 25° 32' 40" lat. S. y 42° 6' 2" long. O.

BOYA DE PARÁ.—En el bajo que hay al pié de la tejoría de Val-Caes, puerto de Pará, se ha fondeado una boya roja en un punto donde á bajar de sizigias hay 6'2 metros de agua, y desde el cual se marca: el fuerte de la Barra al N. 13° 30' E.; la punta meridional de la isla Nova al N. 20° O.; la punta meridional de la isla del Fortin al N. 60° O., y el fuerte del Castillo al S. 10° O.

A 3'8 metros más afuera de la boya hay á media marrea 13'8 metros de agua sobre fango.

MAR DE CHINA.

Costa de China.—Escollo del Hai Loong.

Segun noticias, el vapor *Hai Loong* ha tropezado recientemente en un escollo que se encuentra en el camino de los buques, que saliendo del fondeadero de Tungao se dirigen á doblar la punta Breaker, ó que á causa de la monzon del NE. van arranchando la tierra. Dicho escollo, que ha sido reconocido por el cañonero inglés *Esk*, consiste en un banco de piedra de media milla de extension y 9 á 18 metros de profundidad, en cuyo centro sobresalen dos agudos cabezos separados entre sí por una distancia de 45 metros de N. á S., cubiertos con 3'3 metros de agua á bajar y rodeados de 11 metros de agua. El cabezo septentrional está á 5'5 millas al S. 77° O. del islote que hay por dentro de la punta Breaker; á una milla al S. 18° O. de la Roca Blanca; y á 5'5 millas al S. 25° E. de la pagoda del Norte, de lo cual resulta en 22° 54' 30" lat. N. y 122° 31' 56" longitud E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion ninguna en 1872.

Costa NO. de Borneo.—Sondas.

El *Iron Duke*, buque de guerra inglés, yendo de Singapur á Labuan cogió sonda de 9'4 metros en 5° 5' latitud N. y 120° 52' 30" long. E., al N. 52° 10' O. del extremo oriental de las barranchas de Bruni y como á 4'5 millas al NNO. de los manchones de Bruni.

El Capitan de un barco que hace la carrera de Labuan á Singapur, dice que hay una sonda semejante como á 16 millas al NE. de la que cogió el *Iron Duke* y en 5° 13' lat. N. y 121° 5' 30" long. E., situacion que resulta de marcaciones hechas á la isla Kuraman y al monte Pisang.

M. George Robinson, Comandante del buque inglés de guerra *Rinaldo*, asegura tambien que yendo de Labuan á Manila y hallándose como á 24 millas de la costa de Borneo, dió repentinamente un escandallazo en 12'8 metros de agua que luego saltó á 9'1 metros, distinguiéndose perfectamente el fondo y viéndose desde el tope que la sonda se extendia hácia el N. Desde aquí se marcó la extremidad occidental de la isla Gaya al S. 3° 30' E. y la montaña de Kini Balu al S. 60° 25' E., de lo cual resulta que el punto de los 9'1 metros de agua está en 6° 26' lat. N. y 122° 8' 35" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1° 20' NE. en 1872.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa de Bolivia.—Puerto de Antifogasta.

El puerto de Antifogasta, que era desconocido hasta que se ha empezado á extraer por él el nitrato y mineral de plata procedentes de las minas de Bolivia, lo cual hará quizá que llegue á adquirir importancia, se halla entre el cerro Moreno y el cabo de Jara, como á 3'5 millas al S. de la ensenada de Chimba y en 23° 36' lat. S. y 64° 14' 35" longitud O.

Debe irse con cuidado al acercarse á Antifogasta á causa de varios pedruzcos sueltos que se encuentran sobre la boca del puerto, en uno de los cuales tocó el *Payta*, vapor de la Compañía del Pacifico.

El Capitan Hammill del *Lusitania*, vapor de dicha Compañía, dice que los barcos de mucho calado pueden fondear como á 1'5 millas del muelle del puerto, mientras que los de poco pueden hacerlo dentro de una caleta de angosta entrada y recibir carga hasta calar 5'4 metros.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Julio de 1871 la orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esta Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al art. 3.º del decreto del Regente del Reino de 30 de Noviembre de 1870 con motivo del expediente promovido por los vecinos del Concejo de Teverga, provincia de Oviedo, sobre excepcion de varias fincas en concepto de aprovechamiento comun.

Conformándose con lo propuesto por V. I., he tenido á bien resolver que cuando haya algun defecto subsanable en los documentos presentados por los Ayuntamientos en los expedientes de excepcion de fincas de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos, no debe sustanciarse el expediente con este defecto y denegarse la solicitud, sino que debe subsanarse y continuar la tramitacion hasta la completa instruccion del expediente, siempre que los documentos hayan sido presentados en tiempo hábil, y que respecto de las informaciones testificales presentadas como título supletorio de propiedad se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo de la circular de 2 de Octubre de 1862 y en la prevencion 11 de la orden de 9 de Diciembre de 1870, que exigen que dichos documentos hayan sido librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.”

Y habiendo presente este centro directivo el carácter general de que las Administraciones económicas tengan conocimiento de lo en ella dispuesto, ha acordado su circulacion y que se publique en la GACETA oficial de Madrid.

Madrid 9 de Julio de 1872.—El Director general, Tomás Rodriguez Pinilla.—Señor.....

Consiguientemente á lo dispuesto en Real orden de 19 de Junio último, esta Direccion general ha acordado que á las doce de la mañana del dia 30 de Agosto próximo se celebre subasta en la misma, y simultáneamente en la facultativa y económica de las minas de Riotinto y en las Administraciones económicas de Huelva y Sevilla, para la adquisicion de 2.000 metros lineales de rails con destino á aquel establecimiento minero, bajo el precio y demás condiciones comprendidas en el pliego aprobado que se inserta á continuacion.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Tomás R. Pinilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion y conduccion de 2.000 metros lineales de rails para vias férreas y reposicion de las establecidas en las minas de Riotinto.

1.º La Hacienda se obliga:
1.º A recibir en los almacenes de dicho establecimiento minero ó puntos que se designen, previo reconocimiento facultativo, 2.000 metros lineales de rails.
2.º A abonar al contratista su valor ó precio de remate tan luego como se reciban en los almacenes y previa la consignacion del crédito necesario, y
3.º A avisar al contratista durante el plazo de este contrato, ó al espirar el mismo, cualquiera ampliacion que le convenga hacer sobre el efecto contratado.
2.º El contratista se obliga:
1.º A entregar en los almacenes del referido establecimiento ó puntos que al efecto se le indiquen, á los dos meses de notificada la aprobacion del presente contrato, 2.000 metros lineales de rails, siendo de su cuenta el peso y apilamiento de los mismos.
2.º A que los rails tengan las condiciones siguientes:
1.º La seccion normal al eje del rail tendrá la forma y dimensiones del dibujo que acompaña á este pliego de condiciones, las que deben presentar en toda su longitud.
2.º La longitud de cada rail será cinco metros.
3.º El peso del metro lineal será 13 kilogramos. El peso que exceda de este tipo no se pagará, quedando en beneficio de la Hacienda, ni se abonará el que falte para llegar á él, pudiendo ser desechados los que tengan una diferencia en más ó en menos de los 13 kilogramos que exceda del 2 por 100.
Y 4.º Los rails serán de hierro duro y compacto, bien soldado, no ser quebradizo en frio, de grano fino, especialmente en su parte superior, y de la calidad más conveniente para resistir á la accion de las ruedas sin romperse, csfoliarse, desunirse &c.
Y 3.º A someter los rails al reconocimiento de la persona designada al efecto, la cual podrá partir algunos de ellos para examinarlos interiormente, y desechar todos los que no reúnan las condiciones arriba marcadas. Los inutilizados en el reconocimiento quedarán desde luego desechados si no tuviesen las expresadas condiciones, y recibidos en el caso contrario.

3.º Si el contratista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gasto: se le impondrá además una multa de 400 á 1.000 pesetas.
4.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la enajenacion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
5.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 1.000 pesetas en fianza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno; cuyo metálico y papel en su caso se consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.
6.º La subasta tendrá lugar el dia 30 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Direccion, bajo la presidencia del Jefe de ella y asistencia del Inspector segundo Jefe y Jefe de Administracion Letrado de la misma, y del Notario de Hacienda, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Huelva y Sevilla y Direccion facultativa y económica del establecimiento minero de Riotinto, ante las respectivas Juntas de subastas y asistencia tambien de Notario publico en cuanto á las dos primeras dependencias, y la del funcionario de costumbre respecto á la última, previo anuncio que se fijará en los sitios de costumbre y se insertará con el pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dichas provincias.
7.º Para presentarse como licitadores en esta subasta se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalencia en papel del Estado en las Cajas correspondientes la suma de 500 pesetas, que se devolverá á los interesados concluido el acto, reteniéndose la del rematante hasta la prestacion de la fianza.
8.º Se fija el precio máximo en 41 pesetas por cada quintal métrico de rails adquirido y conducido al repetido establecimiento minero de Riotinto, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.
9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningun pretexto ni motivo.
10.º Constituidas las Juntas de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente de las mismas, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.º
11.º Al dar las doce y media de dicha mañana se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leídos publicamente en alta voz en el mismo orden en que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de en los mismos términos que el modelo expresa, ó que reúnan otras circunstancias de nulidad.
12.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá en el acto licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego.
13.º El remate será aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y cubierto este requisito, se elevará el contrato á escritura publica, extendiéndose esta con las formalidades de derecho y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo ematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder de los Presidentes de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.
14.º Forman parte integrante de este pliego como si en él estuviesen insertos el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.
Madrid 18 de Mayo de 1872.—Tomás Capdepon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar la adquisicion y conduccion de 2.000 metros lineales de rails para vias férreas y reposicion de las establecidas en las minas de Riotinto, se comprometo tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de pesetas céntimos (expresado por letra) por cada quintal métrico que resulte entregado en dichas minas.
(Fecha y firma.)

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 19 y 20 del actual se pagarán por la Tesorería de la Deuda las fasturas siguientes:

Dia 19.

Amortizacion de obligaciones de ferro-carriles del sorteo de 1871.

Facturas números 171 al 260.

Idem de cupones de ferro-carriles del semestre corriente, respectivas al primer sorteo, números 811 á 820, 1.101 á 1.110 y 1.421 á 1.430.

Idem id. del segundo sorteo, números 2.961 á 2.970 y 2.171 á 2.180.

Dia 20.

Todas las carpetas de amortizacion de obligaciones de ferro-carriles del sorteo de 1870 y anteriores, presentadas hasta fin de Mayo último.

Facturas de cupones de ferro-carriles del semestre corriente, respectivas al primer sorteo, números 441 á 450 y 771 á 780. Idem id. del segundo sorteo, números 2.101 á 2.110 y 1.311 á 1.320.

En la primera hora de dichos dias se pagarán tambien facturas de cupones de ferro-carriles de semestres atrasados. Madrid 17 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 873.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mills.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mills.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mills.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 8 de sorteo, carpetas números del 1.491 á 97 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, núm. 17, que comprenden las carpetas del 151 á 160, ámbos inclusive.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.276 á 2.300 de sorteo. Madrid 17 de Julio de 1872.—El Director general.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL. Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

PROVINCIA DE BADAJOZ. Pueblo de Castilblanco.

Acreeedor primitivo las Reales dehesas de las Guadalupe de la corporación de Capellanes Reales del Escorial; reclamante D. Juan Fernandez; cantidad desestimada 3.848. Declarado caducado por haberse confundido en el estado los conceptos de acreedor y deudor.

Madrid 10 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 213 á 249.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

En vista de la consulta elevada por V. I. sobre si en los títulos que se expidan con posterioridad al Real decreto de 20 de Mayo último debe consignarse la censura obtenida por los graduandos en los ejercicios respectivos, esta Dirección general ha resuelto que así se haga; para lo cual no son necesarios nuevos diplomas, toda vez que en los actuales hay espacio suficiente para llenar este requisito.

Lo que participo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección general de Estadística.

Ingresos y reintegros verificados en las Cajas de Ahorros durante los años de 1868, 69 y 70.

Large table with columns: PROVINCIAS, POBLACIONES EN QUE ESTÁN SITUADAS LAS CAJAS, En 1868 (INGRESOS, REINTEGROS, CANTIDAD MEDIA CORRESPONDIENTE), En 1869 (INGRESOS, REINTEGROS, CANTIDAD MEDIA CORRESPONDIENTE), En 1870 (INGRESOS, REINTEGROS, CANTIDAD MEDIA CORRESPONDIENTE).

Madrid 10 de Julio de 1872.—El Director general de Estadística, Comas.

NOTA. No figuran imponentes en la Caja de Valencia porque este establecimiento se halla en liquidación desde 1865, limitándose á verificar reintegros á medida que permite su situación. La Caja establecida en Cádiz en 1869 se hallaba en liquidación tambien al siguiente año: este es el motivo de que figuren en blanco sus casillas por lo respectivo á 1870.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de la Coruña.

Comision provincial.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta anunciada para el día 3 del actual, referente á la contratacion del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1872-73, la Comision provincial en sesion de hoy acordó se celebre otra bajo el tipo de 30.000 pesetas y el mismo pliego de condiciones publicadas anteriormente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

El acto tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

Coruña 12 de Julio de 1872.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

Diputacion provincial de Gerona.

Comision provincial.

Debiendo procederse á pública subasta para la construccion de una pared de cerramiento para el Hospicio por la calle del Progreso, con entrada para carruajes, y dos pabellones en sus extremos destinados á talleres de sastrería y zapatería, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones formados por el Arquitecto provincial, se señala el 31 del próximo Julio, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta corporacion para la adjudicacion de dichas obras.

Las proposiciones, que no podrán exceder de 13.142 pesetas 9 céntimos á que asciende el presupuesto, se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto en la Secretaria de este cuerpo provincial media hora antes de la señalada para la subasta, debiendo acompañar á cada proposicion carta de pago en que el proponente acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 1.314 pesetas con 21 céntimos á que asciende el 10 por 100 del presupuesto. Dicho documento se devolverá á los postores cuyas proposiciones fueren desechadas, y el favorecido completará el depósito hasta el 20 por 100.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante el tiempo que tenga á bien señalar el Sr. Presidente de la subasta, adjudicándose las obras al mejor postor.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduría de fondos del presupuesto de esta provincia durante las horas de oficina.

Gerona 28 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Alejandro Rovira.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Filiberto Abelardo Diaz.

Modelo.

D., vecino., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una pared de cerramiento para el Hospicio por la calle del Progreso, con entrada para carruajes, y dos pabellones en sus extremos, destinados á talleres de sastrería y zapatería, se comprometo á tomar á su cargo las citadas obras por la cantidad de. (en letra).

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Teruel.

Vacante la plaza de Oficial del Archivo de esta corporacion, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la misma ha acordado se publique el anuncio de aquella en la GACETA DE MADRID para que tenga lugar su provision con sujecion al siguiente

Artículo 1.º y único. Para aspirar á esta plaza se necesita:

1.º Ser español mayor de 18 años.

2.º Acreditar buena conducta moral, como tambien no tener nota desfavorable si el aspirante ha pertenecido ya á la Administracion pública.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las tres secciones de la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, el de la Escuela de Diplomática, ó haber servido por espacio de seis años á lo menos en un Archivo ó Biblioteca pública.

4.º Presentar en la Secretaria de la Diputacion provincial dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, solicitud escrita del puno y letra del aspirante, acompañando los documentos que justifiquen los títulos académicos, méritos y servicios.

5.º La Comision provincial, en vista de los méritos de los aspirantes y en virtud de la facultad que la confiere el art. 69 de la ley orgánica, propondrá á la Excm. Diputacion el que á su juicio merezca ser agraciado.

Teruel 4 de Julio de 1872.—Presidente, Jaime Vicente Gomez.—Diputado Secretario, Mariano Perez.—Diputado Secretario, Mariano Muñoz Nogués.

Administracion económica de la provincia de Albacete.

Próxima la época de la recoleccion de los productos forestales de las fincas del Estado de esta provincia, ha acordado esta Administracion sacar á pública subasta el aprovechamiento del esparto que hayan producido en el presente año las 887 fanegas de terreno del monte titulado Coto mayor de las minas de azufre de Hellin, exceptuados condicionalmente de la venta á D. Mariano Camacho, Doña Josefa Julia de Molina y D. Santiago Ruiz Hermosa, por el tipo de 3.423 pesetas en que han sido tasados por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia los 1.250 quintales de esparto que calcula puede producir en el corriente año el mencionado terreno, y bajo las condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Dicho acto será triple y simultáneo en Madrid, Albacete y en la villa de Hellin, á las doce de la mañana del día en que se cumplan los 30 de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el primero y segundo puntos ante los Sres. Administradores económicos, Jefe de Intervencion y del de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de ambas provincias y un Escribano, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico de su Ayuntamiento, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y un Escribano ó Secretario de dicha Municipalidad.

Pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta del esparto que produzca el terreno exceptuado de la venta del Coto mayor de las minas de azufre de Hellin.

1.º Para la ejecucion del aprovechamiento se señala el plazo de cinco meses, que empezará á contarse desde 1.º de Agosto próximo y terminará en 31 de Diciembre siguiente, el cual no podrá ser prorogado.

2.º El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin estar provisto de la oportuna licencia, que le expedirá el

Ingeniero Jefe de este distrito luego que justifique haber satisfecho el importe del remate.

3.º La recoleccion del esparto se hará á mano sin arrancar la planta productora, llevando dicha operacion á hecho de modo que no vuelva á cogerse en sitio alguno en donde ya se hubiera cogido anteriormente.

4.º La extraccion del esparto se hará por los caminos que existan en el monte, y en su defecto por los sitios que señale un empleado del ramo.

5.º Queda prohibido arrancar esparto de ménos de 20 centímetros de longitud, y recolectar en los dias lluviosos y húmedos.

6.º Se prohíbe igualmente encender fuego dentro de los límites del monte, como no sea para la comida de los trabajadores, y en este caso se hará en hoyos de 40 centímetros de profundidad, y separando de su alrededor las materias combustibles.

7.º El rematante no podrá cortar pino alguno ni utilizar otra cosa más que el esparto que subasta.

8.º Terminado el aprovechamiento, se practicará por un empleado del ramo de Montes el oportuno reconocimiento final, con asistencia del rematante; en vista de cuyo resultado se le expedirá certificación de buen aprovechamiento, ó se le exigirá la responsabilidad que haya lugar por los excesos que hubiese cometido.

9.º Desde la fecha de la licencia para el aprovechamiento hasta el reconocimiento final el rematante será responsable de todo daño que apareciese causado por él, sus dependientes y ganados de transporte, y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando no los hubiera denunciado por escrito antes del cuarto día de haberse cometido.

10. Las operaciones se verificarán bajo la inspeccion del sobre-guarda de la comarca, asistido de los guardas de monte, quienes cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Toda infraccion de daño será castigada en la forma y con las penas que señalan las ordenanzas y reglamentos del ramo.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad de 3.423 pesetas, segun han sido tasados los 1.250 quintales de esparto que se calcula pueden extraerse de las citadas porciones de montes exceptuados de la venta.

2.º La subasta será triple y simultánea en Madrid, Albacete y en la villa de Hellin, á las doce de la mañana del día en que se cumplan los 30 de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el primero y segundo puntos ante los Sres. Administradores económicos, Jefe de Intervencion y de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de ambas provincias y un Escribano, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y un Escribano ó Secretario del Ayuntamiento de dicha villa.

3.º A las doce en punto del día señalado para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de las proposiciones que se presenten, las cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto á continuación, y se irán abriendo por el orden que se reciban. Trascurrido que sea este tiempo, no se admitirá ninguna.

4.º A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la Caja general ó en la sucursal de Albacete, ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Hellin, el importe del 10 por 100 del tipo señalado, siendo desechados los que carezcan de este requisito.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de ella; y en el caso de resultar nuevo empate, se adjudicará el remate á favor del primero que hubiese presentado el pliego.

6.º El contratista será responsable de todos los daños que se ocasionen en el coto por los recolectores, bien por abuso de quema, corta de leña ó de cualquiera otra especie, despues del combustible necesario para la vida durante la recoleccion, y aun en este caso se prohíbe corta de pinos y sus ramas.

7.º El contratista tendrá derecho solamente á la atocha necesaria para las labores dentro del monte y sitios que la Administracion le señale.

8.º El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas estipuladas, que se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con renuncia en todo el tiempo que aquel durase de los fueros y privilegios de que pudiera gozar.

9.º Si el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion superior; y los gastos que se ocasionen en la subasta, así como el otorgamiento de la escritura y saca de la primera copia, serán de cuenta del rematante.

11. Este pliego y el de las condiciones facultativas se anunciarán con la anticipacion debida en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de Alicante, Barcelona, Murcia, Almería y Valencia, y además por carteles en los sitios de costumbre de esta capital.

12. El contratista prestará además la correspondiente fianza para responder de su contrato, lo cual será á satisfaccion y bajo la responsabilidad de la Administracion.

Albacete 15 de Julio de 1872.—Paseual Camacho.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de., núm., referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que se recolecte en el presente año del terreno exceptuado de la venta enclavado en el Coto mayor de las minas de azufre de Hellin, que radica en la provincia de Albacete, ofrece al efecto la cantidad de. (en letra), y á este fin presenta el documento que acredita el depósito que previene la condicion 4.º de las segundas.

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á D. Agustín Gil Diaz para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por persona apoderada en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 382 pesetas 50 céntimos que adeuda á la Hacienda por el pago del derecho de superficie de la mina titulada *Nueva Jaroso*, que tiene denunciada en el término de Salorino, en esta provincia, y corresponde á los años económicos de 1869 á 70, de 1870 á 71 y de 1871 á 72; y de no ve-

rificarlo en dicho plazo se entenderá que renuncia su derecho, y se entenderá caducada la misma con arreglo al art. 23 de la ley de minas vigente.

Cáceres 8 de Julio de 1872.—El Administrador interino, Juan Manuel Marin.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia con fecha 6 de Mayo de 1864 en concepto de provisional para subastas, constituida por D. Manuel de la Valiza con objeto de optar á la construccion de una casa y almacenes para el faro de Tarifa, importante 18.000 rs. vn., y señalada con los números 956 de entrada y 437 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre la presente en la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, sita en la planta baja del edificio-Aduana; en la inteligencia de que están tomadas todas las disposiciones necesarias para que no se abone sino á su legítimo dueño.

Cádiz 10 de Julio 1872.—P. V., Francisco Parra.

Administracion económica de la provincia de Murcia.

Acordada la subasta de la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, tendrá efecto dicho acto el día 14 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en esta Administracion económica y bajo mi presidencia, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Administracion y en la Comision principal de Ventas para que puedan enterarse de ellas las personas á quienes convenga la subasta.

Murcia 11 de Julio de 1872.—P. O., Guillermo de Pineda.

Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Habiéndose extraviado el talon de depósito para optar á la subasta de la extraccion del pajuzo de la Factoría de Reus, expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 16 de Noviembre de 1869 á nombre de D. Modesto Ferrer con los números 10 de entrada y 13 de registro, de capital 30 escudos, se anuncia en la GACETA para que en el improrogable término de 60 dias el que lo tenga se presente en esta Administracion económica exponiendo los motivos de su propiedad; finado dicho plazo no tendrá ningun valor, y se procederá á lo que previene el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Tarragona 10 de Junio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, P. S., Joaquin Abello.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cervera de Rio Pisuerga.

D. Félix María Gomez Inguanzo, Alcalde constitucional de esta villa de Cervera.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, la cual consta de 260 vecinos, cuya dotacion por la asistencia facultativa de todos ellos sin distincion, cárcel del partido judicial y hospital consiste en 3.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres venecidos de los fondos municipales y cárcel, con la condicion de que el agraciado no ha de asistir á ningun otro pueblo por próximo que se encuentre á esta villa.

Se llama aspirantes á dicha plaza hasta el 20 de Agosto próximo venidero, acompañando á las solicitudes, que se dirigirán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, los documentos de méritos y demás que previene el reglamento de partidos médicos.

Cervera 8 de Julio de 1872.—Félix M. Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de Villena.

D. Juan José Perez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Villena.

Por este edicto hago saber se convoca á los propietarios de terrenos en los cinco hilos y partidas de la huerta de este término para que en junta, que tendrá lugar en las salas de este Ayuntamiento y horas nueve de su mañana del día 4 del mes de Agosto próximo, primer domingo de dicho mes; compareciendo personalmente ó por medio de apoderado, se determine sobre la inversion de los fondos procedentes de lo que abona la empresa del ferro-carril por las aguas que de dicha huerta aprovecha; autorizar competentemente la persona ó personas que puedan invertir dichos fondos en razon á los ante-edentes de que se dará conocimiento, y sobre otros particulares que se manifestarán por los actuales representantes de dichos propietarios.

Se advierte á los que no se presenten que se les tendrá por conformes con cuanto resuelva la mayoría de los que comparezcan, que valdrá por representacion legítima y bastante los que acudan á dicha junta y llevará á efecto cuanto estos acuerden.

Villena 4 de Julio de 1872.—Juan José Perez.—El Secretario interino, Sebastian García. X—93

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Calixto de Vargas y Lopez, Interventor que fué de las minas de Riotinto, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de las expresadas minas, correspondientes al primero y segundo trimestre del año económico de 1869-70, presupuesto corriente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán. —2

Juzgados militares.

Burgos.

D. Florencio Olmedo y Coto, Teniente de infantería, segundo Ayudante del Cuerpo de E. M. de Plaza, Fiscal del Consejo de guerra ordinario permanente en esta plaza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los cabecillas carlistas D. Antonio Bruyel y D. José Ortega, y á los carlistas

Bruno Gallo, Julian Gonzalez y Pedro Sobrino, levantados en armas en contra del Gobierno en el mes de Mayo último en esta provincia, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en el Gobierno militar de la misma á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que de órden superior estoy instruyendo por el mismo delito á Manuel Lastra Fernandez y consortes; y de no verificarlo en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciarán en rebel- dia por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la volun- tad de S. M.

Es el primer edicto dado en Búrgos á 40 de Julio de 1872.— Florencio Olmedo.

Juzgados de primera instancia.

Astudillo.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber que en causa que en este Juzgado se sigue á testimonio del infrascrito Escribano contra Mariano, Francisco y Dionisio Arreal y Andrés Grande, natu- rales y vecinos de Amusco, sobre amenazas graves é insultos al Juez municipal de dicho pueblo, en la cual se dictó auto de prision contra dichos procesados en 49 de Junio; y como al llevarle á efecto no han podido ser habidos por ignorarse su paradero, he acordado se proceda á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de expresados sujetos caso de ser habidos, á cuyo efecto se insertarán sus señas á continuacion para que llegando á noticia de las Autoridades dispongan que por sus agentes se cumpla lo mandado.

Dado en Astudillo á 13 de Julio de 1872.—Francisco Gar- cia.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

SEÑAS DE LOS PROCESADOS.

Francisco Arreal.

Edad 42 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, cara larga, color cetrino, hoyoso de vi- ruelas y algo calvo; viste pantalon y chaqueta paño de Astu- dillo, calza alpargata y lleva montera de pellejo.

Dionisio Arreal.

Edad 36 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos peque- ños y pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno y una cicatriz en un carrillo; viste pantalon de pana azul ancho, chaqueta de paño de Astudillo, calza alpargata, gorra de paño con visera baja del mismo paño.

Mariano Arreal.

Edad 31 años, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo ne- gro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno y bastante cargado de hombros; viste pantalon paño de Astudillo en buen uso, blusa azul, chaleco de paño estreado, calza alpargata, con boina azul.

Andrés Grande.

Edad 26 años, estatura corta, pelo negro, ojos pequeños y pardos, nariz chata, barba poca, cara oval, color moreno y algo sordo; viste pantalon paño de Astudillo, chaqueta de paño de color, calza alpargata y gorra de paño.

Balaguer.

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Andrés Torres, José Roca y Graells, alias Marchan; Carlos, Francisco y Lucas Pallares, Jerónimo y Antonio Molins, Juan Boix, Ramon Rodon y demás individuos que componian la partida carlista capitaneada por dicho Torres, para que en el término de 30 días, siguientes á la publicacion del presente, se presenten de rejas adentro en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan y oírles en defensa en la causa criminal que se les sigue por delito de sublevacion en sentido carlista, sustraccion de fondos de la Administracion su- balterna de esta ciudad, y varios caballos de diferentes par- ticulares; apercibiéndoles en caso contrario de paralles el per- juicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 9 de Junio de 1872.—Manuel Villar.— Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

Belchite.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ma- riano Hidalgo, cuyo domicilio se ignora, para que en el tér- mino de 30 días que se le señalan, comparezca ante este Juz- gado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre peticion de cierta cantidad de dinero á D. San- tiago Casamayor, vecino de Azuara, con amenazas de muerte; pues si así lo hiciere se le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 11 de Julio de 1872.—José Romero Osuna.—De su órden, Gregorio Naval.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Nar- ciso Serrano y Félix Izquierdo, vecinos de Pineda Trasmonte, para que en término de nueve días, á contar desde la inser- cion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos re- sultan en la causa criminal que se sigue contra los mismos por hurto de un cordero de la pertenencia de Julian Calvo; que si se presentaren se les oír y administrará justicia, y no verificándolo se archivará la causa hasta que sean habidos ó se presenten.

Lerma 13 de Julio de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Es- cribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública y doble su- basta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Getafe el 1.º de Agosto próximo, á las doce del día, los bienes y fincas siguientes radicantes en Leganés, á saber:

Una casa principal, con bodega, lagar y demás dependen- cias para la fabricacion y venta de vino, y molino de aceite con las suyas respectivo, situada en Leganés, calle del Nun- cio, núm. 8; tasada en 89.889 escudos y 300 milésimas.

Una posesion cercada frente á la casa anterior, destinada á jardin y huerta, con una casita en el centro y noria, de 109.561 piés; tasada en 6.698 escudos 100 milésimas.

Una viña y olivar al sitio llamado Camino de Castilla, con

una gran verja de hierro á su entrada, de 165 fanegas, seis celemines y dos estadales de superficie, cercada de acacias de púa y zanja al exterior, y una casa en su centro; tasada en 70.000 escudos.

Un terreno de cinco fanegas, cinco celemines y 18 estada- les destinado á eras de trillar, dividido en seis parcelas al sitio que llaman San Nicolas; tasado en 1.365 escudos.

Quince tierras de sembradura sitas en dicho Leganés y Polvoranca, de cuya descripcion, cabida y tasacion de cada una se enterará en Escribanía; ascendiendo la tasacion de todas ellas á 6.948 escudos 38 milésimas.

Siete mulas de labor de diferentes edades y alzadas, tasa- das en 1.350 escudos.

Una galera y un carro de violin, ámbos rodaje de medio piso y eje de hierro; tasados en 90 escudos.

Varias guarniciones, rejas, arados, yugos y colleras; tasa- dos en 39 escudos 500 milésimas.

Y diferentes muebles de casa y 40 cubetas para trasportar uva; tasado todo en 128 escudos.

Lo que se publica para conocimiento de los que gusten in- teresarse en su licitacion; advirtiéndose que las tres primeras fincas se hallan expresamente hipotecadas en primer término, y todas embargadas con los muebles á la responsabilidad del crédito que se persigue en los autos ejecutivos que motivan esta venta, las cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía. Madrid 9 de Julio de 1872.—El Escribano, J. Carretero.

X—85

Madrid.—Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

231.964	36.268	233.255	39.618	62.989	al	62.995	76.745	al	76.746
231.965	39.074	46.801	24.770	72.542		72.552	76.757		76.757
179.868	37.101	47.001	29.617	86.771	al	86.778	117.393	al	117.396
179.869	38.366	38.375	51.784	91.999		91.999	95.702		95.702
179.870	40.679	45.161	51.763	92.000		92.000	10.254		10.254
185.047	43.308	45.853	52.649	121.408	62.996	121.408	10.248	62.996	10.249
125.212	43.332	45.854	72.117	217.150		217.150	118.408		118.408
126.396	43.333	45.858	114.424	217.151		217.151	113.789		113.789
123.509	43.818	234.199	237.487	217.182		217.182	138.920		138.920
116.484	44.035	46.371	231.480	224.667		224.667	233.774		233.774
216.342	47.533	46.372	60.964	8.881		8.881	9.982		9.982
216.343	47.534	80.516	60.980	9.995		9.995	150.988		150.994
49.274	49.279	37.271	231.481	33.308		33.308	74.622		74.634
36.623	49.667	37.255	237.035	86.770		86.770	118.266		118.274
79.064	79.067	39.001	9.687	38.073		38.073	133.442		133.444
87.298	87.300	39.066	42.217	38.074		38.074	182.058		182.068
154.453	154.458	39.273	42.695	47.583		47.583	192.708		192.710
181.543	181.545	39.278	42.696	43.131		43.131	162.714		162.716
18.688	18.689	100.089	42.744	17.565		17.565	195.650		195.650
18.689	18.689	58.273	28.203	43.483		43.484	49.101		49.101
21.402	21.402	58.274	35.818	43.124		43.124	43.661		43.670
21.403	21.403	58.275	43.561	8.048		8.050	46.445		46.450
145.590	145.592	62.308	40.368	126.345		126.345	48.518		48.518
57.321	57.321	179.109	45.721	52.344		52.351	226.000		226.000
5.295	5.298	194.115	88.570	34.418		34.421	4.489		4.490
5.295	5.295	194.120	168.681	126.346		126.346	5.585		5.585
24.541	24.544	196.511	176.606	108.175		108.224	29.602		29.602
2.599	2.599	196.513	225.487	29.698		29.700	9.346		9.355
2.600	2.600	196.513	225.488	29.722		29.722	29.858		29.858
3.288	3.288	196.513	225.489	29.723		29.723	47.769		47.769
3.289	3.289	196.513	225.490	29.724		29.724	79.770		79.772
11.357	11.357	183.095	225.491	29.725		29.725	12.724		12.725
12.285	12.285	118.342	225.492	29.726		29.726	37.174		37.175
12.286	12.286	219.201	225.493	29.727		29.727	131.448		131.448
12.979	12.981	221.074	225.494	29.728		29.728	205.559		205.559
13.664	13.666	236.000	225.495	29.729		29.729	45.518		45.519
14.361	14.366	2.179	225.496	29.730		29.730	45.518		45.519
16.223	16.223	222.866	225.497	29.731		29.731	24.318		24.318
17.177	17.202	102.233	225.498	29.732		29.732	16.589		16.589
20.183	20.183	102.241	225.499	29.733		29.733	46.998		46.998
28.227	28.227	202.245	225.500	29.734		29.734	81.009		81.009
29.247	29.247	110.148	225.501	29.735		29.735	11.043		11.044
29.250	29.250	178.329	225.502	29.736		29.736	231.613		231.613
29.250	29.250	178.333	225.503	29.737		29.737	237.437		237.437
29.250	29.250	112.366	225.504	29.738		29.738	123.122		123.131
29.250	29.250	112.373	225.505	29.739		29.739	48.741		48.758
29.250	29.250	86.397	225.506	29.740		29.740	3.575		3.575
29.250	29.250	86.402	225.507	29.741		29.741	9.440		9.441
30.267	30.267	42.469	225.508	29.742		29.742	17.719		17.719
33.753	33.762	42.470	225.509	29.743		29.743	20.889		20.889
34.348	34.357	40.263	225.510	29.744		29.744	34.437		34.438
34.351	34.383	41.410	225.511	29.745		29.745	35.471		35.472
34.613	34.613	40.268	225.512	29.746		29.746	36.656		36.661
35.883	35.883	41.412	225.513	29.747		29.747	36.931		36.931
36.103	36.103	41.412	225.514	29.748		29.748	41.059		41.059
36.104	36.104	409.629	225.515	29.749		29.749	40.111		40.111
36.109	36.109	118.389	225.516	29.750		29.750	42.570		42.572
36.117	36.117	118.390	225.517	29.751		29.751	43.412		43.413
37.038	37.038	118.391	225.518	29.752		29.752	57.090		57.102
37.039	37.039	148.927	225.519	29.753		29.753	75.189		75.193
39.537	39.540	129.677	225.520	29.754		29.754	82.848		82.849
40.267	40.267	163.799	225.521	29.755		29.755	107.645		107.653
43.671	43.678	145.096	225.522	29.756		29.756	43.694		43.694
44.363	44.384	163.800	225.523	29.757		29.757	45.715		45.719
45.068	45.077	145.096	225.524	29.758		29.758	40.757		40.757
45.771	45.771	163.800	225.525	29.759		29.759	47.171		47.172
5.289	5.289	163.899	225.526	29.760		29.760	44.051		44.052
6.689	6.708	139.378	225.527	29.761		29.761	40.503		40.503
12.962	12.966	6.710	225.528	29.762		29.762	80.497		80.498
13.407	13.407	82.234	225.529	29.763		29.763	80.498		80.498
13.408	13.408	208.305	225.530	29.764		29.764	49.486		49.486
13.441	13.448	231.467	225.531	29.765		29.765	49.497		49.497
14.150	14.167	235.493	225.532	29.766		29.766	125.233		125.233
16.462	16.475	38.193	225.533	29.767		29.767	135.203		135.203
19.323	19.323	38.776	225.534	29.768		29.768	137.543		137.543
19.324	19.324	38.831	225.535	29.769		29.769	8.619		8.619
20.080	20.083	38.832	225.536	29.770		29.770	33.744		33.744
20.665	20.668	3.053	225.537	29.771		29.771	423.486		423.486
20.671	20.678	33.364	225.538	29.772		29.772	45.715		45.719
20.887	20.888	33.365	225.539	29.773		29.773	40.757		40.757
20.888	20.888	33.365	225.540	29.774		29.774	47.171		47.172
23.587	23.616	33.385	225.541	29.775		29.775	44.051		44.052
24.071	24.071	37.646	225.542						

19.014	al	49.012	113.276		8.048	al	8.051	13.393	al	13.401	40.770	al	10.788	139.531	al	139.543	61.626		94.738	al	94.745	116.477		
20.236		22.298	51.445		10.994		8.051	18.931		18.934	37.212		10.788	81.005		139.543	88.704		94.738		116.477			
22.298		22.943	90.782		14.831		14.833	23.398		23.398	37.213		60.946	14.149		14.454	88.705		180.970		189.969	2.084	al	2.133
22.943		23.311	28.841	al	28.841		28.841	34.100		34.100	60.944		60.946	14.149		14.454	88.969		180.971		8.541			29.368
23.311		30.497	67.768		42.177		42.185	40.338		40.338	63.757		63.759	14.570		14.570	88.970		8.541		8.541			49.630
30.497		32.140	234.075		12.076		19.576	40.334		40.334	63.762		195.270	14.576		14.576	8.420		8.420		8.420			73.901
32.140		38.988	1.340		29.689		29.690	40.588		40.588	201.677		201.692	44.377		44.377	28.901		110.361		110.363			75.804
38.988		38.081	2.711		30.440		30.445	40.589		40.589	63.764		63.767	44.945		44.945	28.902		113.320		113.320			75.805
38.081		38.147	47.998		33.230		33.231	29.476		29.476	69.847		69.850	48.174		48.174	29.258		116.042		116.042			93.672
38.147		38.995	92.246		34.196		34.197	47.894		47.894	113.906		113.913	49.531		49.531	33.486	al	33.488		116.043			93.674
38.995		38.998	98.106		36.342		36.349	49.254		49.254	161.974		161.974	19.911		19.911	42.473		116.030		116.030			91.719
38.998		39.087	181.146		46.334		46.338	236.878		236.878	138.537		138.537	30.771		30.771	44.107		136.387		136.387			200.381
39.087		39.632	224.510		84.989		84.989	44.323		44.323	138.538		138.538	30.772		30.772	44.107		136.387		136.387			227.803
39.632		42.816	224.525		93.766		93.766	180.212		180.212	214.794		214.796	34.117		34.117	105.715		155.218		155.221			4.701
42.816		43.037	42.090		93.719		93.721	180.213		180.213	125.982		125.987	36.780		36.780	152.320		183.798		183.798			2.767
43.037		43.237	14.425		178.956		178.962	212.254		212.256	172.737		172.738	62.062		62.064	152.910		190.968		190.968			4.797
43.237		43.479	43.483		146.277		146.280	17.878		17.880	172.737		172.738	64.015		64.016	155.910		200.302		200.302			4.796
43.479		43.775	11.978		211.510		211.510	17.884		17.884	229.239		229.239	64.016		64.016	184.334		200.303		200.303			8.532
43.775		43.887	17.128		238.165		238.167	17.885		17.885	181.396		181.401	65.004		65.004	197.318		206.691		206.691			10.430
43.887		49.888	17.732		2.259		2.264	30.405		30.405	24.168		24.168	65.005		65.005	206.691		36.993		36.993			10.417
49.888		2.049	70.917		2.526		2.534	30.406		30.406	107.831		107.836	65.010		65.012	206.692		116.789		116.791			13.811
2.049		42.875	182.462		66.044		66.049	30.400		30.400	23.304		23.315	66.465		66.465	214.871		164.120		164.120			17.185
42.875		83.707	185.468		112.825		112.839	205.742		205.742	23.313		23.315	66.478		66.478	173.340		173.340		173.348			19.233
83.707		198.559	144.685		123.514		123.522	209.903		209.908	136.748		136.749	66.478		66.478	173.340		173.340		173.348			19.233
198.559		200.300	161.495		4.533		4.533	533		533	136.749		136.749	70.908		70.911	173.340		173.340		173.348			19.233
200.300		230.710	182.501		36.841		36.850	92.398		92.398	219.635		219.638	74.916		74.916	25.712		227.036		227.036			22.429
230.710		2.141	153.401		1.058		1.074	168.933		168.933	177.790		177.790	77.348		77.355	25.712		227.036		227.036			26.431
2.141		9.686	4.078		44.023		44.023	229.166		229.166	177.791		177.791	77.348		77.355	25.712		227.036		227.036			26.431
9.686		5.173	20.389		20.072		20.077	9.561		9.564	49.861		49.870	84.946		84.946	25.712		227.036		227.036			26.431
5.173		40.367	144.971		172.751		172.751	28.769		28.769	3.410		3.412	91.869		91.869	25.712		227.036		227.036			26.431
40.367		43.703	188.016		187.115		187.119	28.770		28.770	3.430		3.430	91.869		91.869	25.712		227.036		227.036			26.431
43.703		43.720	192.491		209.726		209.727	162.171		162.210	3.431		3.431	102.639		102.639	25.712		227.036		227.036			26.431
43.720		43.727	238.394		13.191		13.191	113.690		113.692	233.990		233.993	102.670		102.670	25.712		227.036		227.036			26.431
43.727		47.977	46.005		22.032		22.032	204.991		204.991	225.595		225.598	102.670		102.670	25.712		227.036		227.036			26.431
47.977		179.193	131.206		35.990		35.993	231.805		231.805	226.001		226.003	102.670		102.670	25.712		227.036		227.036			26.431
179.193		227.026	122.925		66.084		66.085	231.806		231.806	36.662		36.662	102.670		102.670	25.712		227.036		227.036			26.431
227.026		40.764	80.605		80.609		80.609	66.531		66.538	14.796		14.799	36.663		36.663	25.712		227.036		227.036			26.431
40.764		43.717	1.203		1.204		1.204	86.955		86.961	43.397		43.397	118.869		118.884	25.712		227.036		227.036			26.431
43.717		136.914	207.067		125.581		125.600	45.598		45.598	43.904		43.904	118.869		118.884	25.712		227.036		227.036			26.431
136.914		164.058	5.038		234.243		234.258	9.212		9.215	4.121		4.121	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
164.058		2.059	45.402		119.882		119.882	9.215		9.215	6.850		6.850	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
2.059		211.201	59.545		125.604		125.613	9.473		9.479	7.318		7.318	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
211.201		160.540	111.426		141.194		141.194	141.771		141.780	7.519		7.519	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
160.540		1.254	30.081		142.198		142.198	70.332		70.332	7.520		7.520	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
1.254		51.491	220.027		4.892		4.896	70.333		70.333	21.272		21.272	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
51.491		36.932	128.444		7.000		7.000	71.115		71.115	29.120		29.120	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
36.932		67.905	114.614		8.502		8.503	123.321		123.327	29.122		29.122	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
67.905		73.086	144.614		25.632		25.633	116.208		116.214	29.123		29.123	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
73.086		73.180	140.593		25.961		25.961	13.387		13.390	39.527		39.527	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
73.180		80.610	179.498		33.801		33.802	39.153		39.153	98.624		98.627	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
80.610		81.336	18.953		58.262		58.267	92.278		92.278	99.765		99.765	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
81.336		83.729	95.231		66.546		66.546	49.094		49.098	99.766		99.766	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
83.729		86.632	16.516		73.411		73.412	49.105		49.105	120.669		120.669	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
86.632		90.391	97.088		91.589		91.589	70.392		70.392	204.348		204.348	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
90.391		94.532	150.368		11.990		11.991	113.206		113.206	11.601		11.603	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
94.532		101.398	187.093		23.753		23.754	20.479		20.479	11.693		11.693	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
101.398		159.943	78.668		29.395		29.395	22.265		22.265	28.863		28.863	43.904		43.904	25.712		227.036		227.036			26.431
159.943																								

9.211	45.937 al	45.946	205.666	224.997	221.999	45.716	20.620 al	20.623	145.520	191.359	
9.280 al	9.292	25.610	207.124	224.998	226.526	106.914	20.885	115.524	89.277 al	61.039 al	61.088
35.182	35.187	25.612	208.759	108.843	226.527	106.912	20.886	89.277	141.522	14.066	
195.314		209.004 al	209.044	130.045 al	219.556	192.425	21.843	141.522	144.865	140.067	
229.694		213.312	213.312	114.964	219.557	394.744	21.865	144.864	144.865	34.162	34.166
1.117		64.700	213.313	114.962	216.751	218.070 al	22.299	144.449		58.007	
4.998		68.775	213.368	92.757	205.643	234.407	22.300	143.297		66.626	66.636
2.217		70.616	213.369	92.758	108.064	4.912	22.307	146.196		65.948	
37.354	37.356	70.617	213.374	134.147	133.133	4.912	22.312	143.329		65.949	
18.531		78.737	216.527	171.672	7.041	30.092	22.604	143.330		82.982	
48.532		78.738	216.562	171.673	19.142	39.270	23.166	218.403		90.551	
19.385		78.743	216.567	60.842	49.143	54.870	25.012	65.290		20.890	
49.386		85.354	216.568	128.926	105.926	46.305	24.338	67.358		20.891	
48.590		82.265	216.962	133.373	107.370	46.306	25.761	87.582		27.876	
48.589		40.053	217.202	133.374	107.371	54.372	25.762	93.572		27.877	
46.426		10.054	220.479	136.528	108.145	54.373	25.805	4.845	4.850	41.798	
46.427		19.725	220.602	137.762	6.430	96.882	29.976	2.925	2.930	110.912	
48.452		19.725	222.035	137.763	51.601	96.887	33.893	4.845		148.070	
48.453		49.966	222.184	153.043	51.602	96.091	33.894	20.046		148.071	
46.831		21.461	222.186	153.044	57.377	85	34.311	20.934	20.938	178.037	
46.832		29.318	222.923	151.177	57.378	86	35.720	20.414		178.038	
42.067		29.813	222.925	180.334	70.132	796	36.313	35.910		206.842	
42.068		38.030	222.926	191.340	168.758	797	37.598	28.719		214.208	
142.537	142.542	64.053	224.083	186.247	1.080	1.082	36.501	28.720		244.209	
169.668		41.507	224.084	198.028	14.835	14.839	37.216	37.966		34.430	
169.669		41.508	226.825	235.091	15.364	15.367	37.458	45.333		34.431	
30.866	30.876	45.120	238.096	77.363	45.412	45.412	37.524	25.850		26.870	
30.885		45.121	238.400	145.735	15.413	15.413	36.501	25.851		46.313	
30.886		61.005	239.335	180.326	19.218	18.886	25.569	25.847	25.849	46.314	
9.845	9.854	61.006	239.336	213.675	27.438	18.887	25.570	22.439	22.442	46.897	
37.881	37.890	65.865	149.680	213.676	25.341	25.348	38.253	136.085		49.383	
13.698	13.702	79.914	155.792	72.669	28.162	28.162	39.630	136.086		17.975	
87.084		85.430	158.069	91.103	28.177	14.883	39.645	155.911	155.913	30.504	
123.924	123.928	87.137	158.070	91.104	28.528	14.884	40.190	223.511	223.525	30.505	
22.401		162.376	162.376	91.407	29.593	18.922	40.942	111.436	111.441	35.428	35.430
73.532		78.611	169.056	25.628	30.368	30.372	41.044	113.642	113.645	35.443	
33.493		82.257	169.062	29.029	30.498	13.048	41.042	109.209	109.212	35.444	
33.494		82.258	169.609	39.559	32.082	54.247	43.378	184.535	184.544	42.845	42.848
74.749	74.753	89.785	169.663	42.272	32.870	32.872	41.533	184.535	184.564	56.092	56.094
47.740	47.742	92.897	169.669	50.133	32.900	27.974	44.201	202.967	202.976	125.601	
49.603	49.603	105.993	169.665	48.108	34.233	34.240	44.202	80.270	80.281	178.042	178.045
28.433	28.435	105.997	169.666	72.670	34.449	60.089	44.312	93.412		184.900	184.904
28.438	28.439	109.624	178.734	3.276	35.407	35.415	44.313	93.413		190.900	
28.469		115.738	178.737	19.015	36.620	37.632	44.314	93.414		190.901	
181.723	181.737	105.999	181.539	20.160	39.378	40.732	44.315	93.415		191.397	191.400
181.743	181.765	105.999	182.653	35.658	40.887	40.889	44.316	93.416		191.417	191.430
231.841		117.718	184.075	35.660	40.902	40.904	45.556	21.270		191.441	
189.526	189.732	118.248	184.532	35.661	49.316	49.325	45.558	27.246		194.442	
29.531		118.220	192.648	35.669	49.325	24.140	45.745	53.530	53.534	195.631	195.633
234.561		125.021	197.320	35.879	161.143	197.275	45.746	61.177	61.182	198.013	
234.562		135.019	197.443	35.880	197.272	197.275	48.517	64.588		201.174	
64.544	64.554	138.995	197.450	37.400	198.879	238.697	48.517	64.588		203.761	
71.373	71.377	140.680	203.680	37.401	198.879	238.697	48.342	114.732		203.761	
71.378	71.393	140.743	204.837	45.094	192.936	196.874	44.202	114.733		203.762	
71.394		147.766	204.839	15.095	192.936	201.806	17.075	115.952		204.697	204.709
71.395		159.726	204.844	16.287	31.851	95.077	17.090	115.953		205.138	
45.189		149.903	111.785	17.049	42.367	42.367	39.141	138.583		205.779	
45.190		213.370	111.785	42.814	49.364	30.111	87.738	147.981		205.779	
41.954		214.676	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
48.970		215.994	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
43.440		236.600	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
43.441		219.235	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
47.463	47.463	228.873	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
22.245		230.593	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
22.246		28.958	111.785	42.814	60.806	30.111	87.739	144.887		205.478	
227.096	227.098	36.517	186.352	16.298	16.298	96.219	16.298	16.298		208.361	
7.100		36.518	32.647	16.914	16.914	96.219	16.298	16.298		217.609	
12.144		37.692	32.647	19.232	19.232	96.824	34.153	34.156		223.321	223.323
12.146		39.948	32.647	19.232	19.232	96.824	34.153	34.156		223.321	223.323
42.695		39.949	32.647	20.792	20.792	35.146	55.127	55.127		237.741	237.744
88.368		41.499	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		44.668	
92.981		47.338	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.072	
92.982		48.804	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
195.041		48.805	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
64.494	64.497	51.831	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
49.790		55.820	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
49.773		57.830	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
49.774		58.370	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
145.842		63.047	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
146.112		64.683	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
4.697		82.266	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
180.454		86.461	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
180.455		90.410	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
186.750		92.819	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
192.658		92.900	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
44.125		95.377	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
130.285		97.807	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
138.067		107.458	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.073	
207.103		107.459	32.647	48.816	48.816	39.884	19.668	19.670		46.07	

207.059	al	207.065	4.866	40.317	222.087	140.290	197.014	115.490	al	115.499	40.753	271	al	272
211.180			4.867	41.935	226.213	19.481	95.404	15.428			40.754	43.367	al	272
211.181			48.914	43.599	226.789	203.351	75.884	17.745			43.954	47.836		47.839
211.506			48.915	43.936	226.790	93.149	138.422	33.152			40.820	5.675		5.675
215.566	211.589	6.917	al	43.937	227.517	216.418	138.423	51.886			4.791	311		320
216.532		28.704	6.919	44.034	227.516	23.302	138.425	91.798			114.753	9.076		9.077
217.729	274.737	28.708		44.052	226.820	23.303	138.426	70.980			114.754	28.193		
231.559		38.818		48.459	226.821	37.616	43.591	70.981			231.904	43.362		43.366
232.844	232.846	38.819		49.004	230.438	88.397	43.238	149.289			20	5.676		5.678
236.657	236.666	126.664		52.506	230.491	419.551	37.878	49.660			2.466	87.566		87.568
238.790	238.792	126.665		53.812	232.022	224.975	37.879	49.661			49.661	15.987		15.988
238.832		127.534		58.027	232.023	100.775	62.065	5.335			3.418	21.496		21.497
461.776		149.859		58.445	235.675	al	57.824	18.221		18.229	5.033	34.557		34.558
461.777		149.860		58.446	236.936	226.351	184.015	25.092			49.403	151.345		
436.562	136.570	120.014		58.813	236.937	218.217	81.039	28.834			23.747	9.298		9.299
485.511	185.515	120.015		59.807	239.608	107.718	81.040	28.835			25.911	113.039		113.040
495.561	495.566	123.903		60.001	417.501	117.504	115.435	28.837			25.912	33.070		33.071
7.892		123.905		60.271	224.064	224.067	203.608	33.245			26.387	90.232		90.237
136.698		124.015	124.019	60.805	118.966	118.979	40.070	33.246			27.370	181.877		181.881
34.816	34.819	125.330		61.118	216.595	216.604	100.073	57.278		18.896	35.624	43.905		
486.712		125.331		62.981	43.746	43.747	100.074	35.883			59.924	211.869		
231.677		126.436		63.995	43.747	43.747	5.992	35.303			62.144	220.901		
36.635	36.636	126.437		64.411	33.748	33.748	55.958	213.984		62.183	66.088	5.669		5.672
91.432		126.737		65.427	204.832	204.836	70.060	67.292		67.294	67.292	5.833		
92.448		144.873		66.470	212.564	212.583	107.437	62.653			73.424	5.890		
78.915	78.917	127.528	127.533	67.551	238.462	238.462	109.044	38.668			73.532	23.552		23.553
118.504		144.470		67.552	238.463	238.463	109.115	192.314		192.317	81.818	29.555		
129.684	129.689	147.703		67.665	2.046	2.048	109.048	197.371			84.924	43.443		
140.800	140.803	147.705	147.706	67.885	30.571	30.571	148.884	197.372			84.925	29.558		29.561
15.379		148.055		68.988	30.572	30.572	148.885	197.373			85.464	120.169		120.177
17.608		149.849	149.851	119.175	30.576	30.576	99.303	197.375			88.131	120.455		120.457
3.544		157.799	157.806	120.582	30.577	30.577	155.717	37.553			88.132	103.387		103.388
1.075		160.510	160.512	120.585	33.033	33.033	155.718	89.924		89.927	90.816	33.144		
3.547		161.485		122.068	33.572	33.572	45.122	233.935			181.327	33.144		
3.548		162.840		122.398	40.841	40.841	58.674	39.916			188.247	139.172		139.176
45.149		164.385	164.389	122.402	40.842	40.842	74.814	39.918			488.230	162.800		162.801
28.149		168.720	168.722	122.571	40.842	40.842	91.889	91.892			216.422	162.524		162.539
97.568		173.260	173.264	122.633	44.561	44.563	91.889	91.892			226.702	178.553		178.556
197.901	197.908	173.261	173.267	124.155	44.705	44.705	108.840	108.840			234.540	3.328		
35.142	35.151	243.321	243.327	126.198	62.512	62.512	108.841	106.741			234.547	3.332		3.333
44.376		72.112	72.116	125.578	62.513	62.513	231.289	231.292			164.016	7.444		7.445
81.347		72.492	72.494	125.579	70.759	70.759	238.160	238.160			232.455	7.356		7.358
81.348		73.088		126.312	70.760	70.760	32.796	32.796		32.800	233.574	23.914		23.917
81.476		73.089		126.313	150.826	150.826	33.922	33.922			233.575	27.399		27.401
84.042		74.870		127.542	168.683	168.683	37.433	37.433			239.852	63.472		63.473
84.043		76.740	76.744	129.422	468.684	468.684	41.060	41.060			194.797	402.725		
84.044		77.253	77.258	128.189	407.655	407.655	10.509	10.509			120.311	233.334		233.336
165.058		79.427		128.234	121.039	121.039	10.510	10.510			16.369	174.376		174.382
131.520		81.065		128.235	222.875	222.875	10.512	10.512			21.665	178.930		178.943
19.649		81.066		129.425	158.878	158.878	10.513	10.513			48.630	47.657		47.662
139.677	139.680	82.107		131.053	15.912	15.912	62.916	62.916		62.920	48.631	111.482		
100.439	100.442	85.449		136.401	60.270	60.270	182.844	182.844			49.328	134.793		
30.786		85.459		136.402	145.512	145.512	182.845	182.845			162.261	148.891		148.900
30.537		85.734		136.872	153.636	153.636	110.001	110.001			68.975	231.916		231.923
8.477	8.486	87.731		138.791	52.355	52.356	110.002	110.002			37.012	114.506		114.509
199.153		88.316		138.579	71.126	71.126	124.527	124.530			57.013	105.690		105.693
199.156		89.396	89.398	138.580	80.585	80.585	23.661	23.661			38.347	22.124		22.127
110.401		89.939		141.313	125.032	125.032	23.671	23.671			220.496	90.224		90.227
110.404		89.533	89.546	141.336	161.832	161.832	26.570	26.570			12.432	2.615		2.619
30.784		89.939	89.940	142.254	3.701	3.800	32.226	32.226			114.519	23.546		23.554
30.785		90.604		142.265	3.856	3.900	49.667	49.667			117.966	65.468		65.471
47.814	47.816	90.447		145.593	22.664	22.683	45.015	45.015			211.803	138.739		
41.593	41.596	90.448		145.594	45.014	45.014	45.016	45.016			50.191	482.729		
4.952		90.758		146.344	45.012	45.012	45.409	45.409			24.996	37.400		
4.953		90.759		146.352	49.897	49.900	45.410	45.410			24.997	54.865		
44.088	44.092	92.513		146.356	19.937	19.940	195.228	195.228			3.597	115.163		
74.486		93.164		147.887	230.727	230.747	195.460	195.463			71.767	32.044		32.044
95.612		93.323		151.686	6.173	6.483	5.447	5.476			191.497	2.935		2.935
95.613		94.429		152.882	39.239	39.331	210.570	210.570			208.560	92.694		92.697
114.392	114.394	94.917		152.882	46.968	46.968	46.632	46.632			211.998	185.481		185.481
70.848		95.313		155.455	124.447	124.447	18.843	18.843			9.763	16.902		16.906
7.899		96.029		155.453	142.861	142.861	18.819	18.819			151.546	105.171		105.172
124.441		99.726		158.434	142.862	142.862	18.820	18.820			40.190	92.698		92.700
102.749	102.752	101.001	101.005	157.627	24.034	24.034	27.990	27.990			204.900	37.400		
144.748	144.793	101.220	101.239	157.629	24.035	24.035	27.991	27.991			204.906	104.285		104.287
180.472	180.487	101.676	101.678	158.435	161.890	161.890	3.998	3.998			179.033	50.072		
184.223		102.390	102.394	161.531	161.891	161.891	31.501	31.501			210.569	194.367		194.371
198.069		101.740	101.743	168.815	192.880	192.880	71.863	71.863			671	101.285		101.287
24.209		102.611		175.839	42.036	42.075	78.219	78.219			3.605	104.155		
83.626		106.594		175.171	48.734	48.734	139.117	139.119			3.606	112.350		112.353
93.440		106.834		175.172	25.682	25.682	197.270	197.270			10.425	129.767		
125.396		107.614		177.535	30.471	30.483	497.271	497.271			27.941	47.647		47.652
157.966	157.968	106.862	106.866	178.805	30.992	31.000	24.718	24.718			31.304	48.640		48.644
157.970		107.432	107.437	179.910	37.956	37.960	9.953	9.953			45.535	52.618		
160.373		108.880	108.882	178.143	39.937	39.937	9.954	9.954			9.340	83.577		
160.374	160.378	108.890	108.910	183.483	40.308	40.311	42.830	42.830			13.493	182.688		182.690
181.895														

Madridijos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Pedro Fernandez Santa Cruz y Salas, ocurrido en el hospital de dementes de Toledo el dia 20 de Abril de 1871, el cual era natural de Consuegra, para que dentro del término de 20 dias le deduzcan en forma en el expediente que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del referendario sobre declaración de herederos de aquel; bajo apercibimiento que de no haber en dicho término, que se contará desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madridijos á 1.º de Julio de 1872.—José María Moraleda.—Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rica. X—87

Puente Caldelas.

Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, y en su nombre el Juez de primera instancia de Puente Caldelas D. Felipe Benicio Nuñez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ventin Nogueira, vecino de la parroquia de San Andrés de Auceñ, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de sesenta dias comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda ordinaria que contra él entabló su convecino Manuel Bouzas Quinteiro, en reclamacion de 902 pesetas 88 céntimos que le es en deber procedentes de préstamo; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia formo el presente que firmo en Puente Caldelas á 24 de Mayo de 1872.—Felipe B. Nuñez.—De orden de S. S., Cándido Arbones, Secretario judicial habilitado. X—92

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar al Presbítero D. Ramon Aguilar y Virgos, Beneficiado que fué de la Santa Iglesia Catedral de Santiago, y Canónigo electo de la de esta capital, en donde falleció el 16 de Enero del año último, á fin de que dentro del término de 20 dias siguientes á la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar; debiendo advertirse que ya han comparecido reclamando la declaracion de herederos de aquel sus hermanas Sor Ventura Aguilar y Virgos, religiosa profesada del convento de Dominicos de Calatayud; Doña Francisca Aguilar y Virgos, vecina de Ateca, y su sobrino carnal D. Ramon Peña Aguilar, residente en Madrid; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Salamanca 26 de Enero de 1872.—Pedro Gutierrez Buey.—Manuel Fernandez Díez. X—93

Vega de Rivadeo.

D. Ramon Otero Valcárcel, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Francisco Penzól Lavandera, natural que fué de Castropol, en este partido, y cuya muerte ocurrió en la ciudad de Cádiz en 23 de Febrero último, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho segun vieren convenirles, en la demanda de abintestado que sobre los bienes quedados por óbito de aquel interpuso el Procurador D. Francisco Mesa y Martínez.

Dado en la Vega de Rivadeo á 6 de Julio de 1872.—Ramon Otero Valcárcel.—De su mandado, Eduardo Canal. X—90

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

No pudiendo constituirse la junta general de obligacionistas convocada para el dia 23 del corriente por falta de concurrencia y de representacion suficiente, el Consejo de administracion, cumpliendo con lo dispuesto en los estatutos, convoca á segunda reunion para las once de la mañana del dia 11 del próximo mes de Agosto en la estacion de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, además de la renovacion de la tercera parte de la Comision, se tratará de los demás asuntos en que ha intervenido la Comision durante el último ejercicio y de los puntos siguientes:

Establecer las reglas que en adelante han de servir para que la iniciativa de las mismas convocatorias parta de la Comision interventora, con arreglo á lo previsto en el referido artículo 11.

Fijar la cuestion relativa á la manera con que se han de considerar cubiertos los 10 millones que como minimum deben constituir el fondo de reserva para los efectos del art. 8.º del ya citado convenio.

La interpretacion á que se refiere el segundo punto ha dado lugar á dudas en las explicaciones que respecto al mismo han tenido lugar entre la Comision interventora y el Consejo del ferro-carril. La Comision interventora desea ilustrarse acerca de punto tan importante con la discusion á que dará lugar en la junta general.

Se recomienda, por tanto, á los señores obligacionistas la puntual asistencia.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en la Caja central de la Administracion de la Compañía, sita en la citada estacion, diez dias ántes del señalado para la junta; 40 obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la junta.

La cédula facilitada para la reunion del 23 del presente mes es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio.

Bilbao 13 de Julio de 1872.—El Director, L. de Torres-Vidócola. X—99

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reúne en junta general el viernes 19 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores socios, sin perjuicio del aviso á domicilio para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 4 de Julio de 1872.—El Presidente, José María Guetau. X—78

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 16, Dia 17. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for 3 and 4 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'55. París, á 8 dias vista, 5'68 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Julio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'39 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 2'95 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'28 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'58 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'58 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'18 el kilogramo. Idem mineral, de 0'31 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

Trigo, de 11 á 13'25 pesetas la fanega, y de 19'91 á 23'98 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras. Total: 956.

Su peso en libras... 76 997.— Idem en kilogramos... 35.418'320.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Rows list Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—HABIENDO TRASCURRIDO el plazo señalado por el art. 48 del reglamento vigente para que los abonados á las aguas del canal hagan efectivo el pago del segundo semestre del corriente año, esta Direccion pone en conocimiento de los interesados que de no verificar el mencionado pago en término de ocho dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, se procederá á lo prevenido en el artículo 54 del mismo reglamento.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—101

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugaleta para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—10

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El 24 del actual, á la una de la tarde, se contratará en pública subasta en las oficinas de la Direccion general de las Reales Caballerizas y Monteria la saca de 3.000 conejos en el Real Monte de El Pardo, 4.000 en la Real Casa de Campo y 500 en el Real Coto de Riofrio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias, de ocho á doce, en la Secretaria de la expresada Direccion. X—45—2

ILLUSTRE A. Y P. HERMANDAD DE LA SANTA VERA CRUZ, NUESTRA Señora de Gracia y del Traspaso.—Hallándose vacante la plaza de Capellan colector de la iglesia propia de esta hermandad, se pone en conocimiento de los señores sacerdotes que gusten solicitar dicha plaza, que ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en las constituciones en eclesiástico pobre y natural de este Arzobispado. En su consecuencia, se admiten solicitudes acompañadas de las fes de bautismo, licencias y demás títulos académicos ó de cualquiera otra clase que posean los solicitantes, cuyos documentos se presentarán en la sacristía de la referida iglesia hasta el dia 24 del actual.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Secretario primero. X—83

Santos del dia.

Santa Simforosa, mártir; San Federico, Obispo, y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen (calle de Atocha).

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—C. de L., zarzuela en un acto.—Candidos y travesura, zarzuela nueva en un acto.—El baile fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—El Baron de la Castaña.—Intermedios por la banda de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—Los tiempos del Rey Perico.—Baile.—A las diez: Mi mujer y mi criado.—Baile.—A las once: Los tiempos del Rey Perico.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Décimatercera funcion de prestidigitacion por Mlle. Benita Anguinet. Concluirá la soirée con el gran panorama eléctrico por Mr. Mordann.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los famosos indios Rajár y Sanjó.